

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C n.º 1. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. EP. 1987.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C n.º 7. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. RC. 1989.

Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C n.º 20. En adelante: Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. F. 1995.

Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 30. En adelante: Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. FRC. 1997.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C n.º 33. En adelante: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997.

Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C n.º 34. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. F. 1997.

Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C n.º 35. En adelante: Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. F. 1997.

Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C n.º 36. En adelante: Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. F. 1998.

Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C n.º 37. En adelante: Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1998.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 42. En adelante: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. RC. 1998.

Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 43. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. RC. 1998.

Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C n.º 45. En adelante: Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de FRC. 1997.

Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C n.º 48. En adelante: Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. RC. 1999.

Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C n.º 52. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. 1999.

Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C n.º 56. En adelante: Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. F. 1999.

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C n.º 63. En adelante: Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999.

Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C n.º 64. En adelante: Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C n.º 68. En adelante: Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n.º 69. En adelante: Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C n.º 70. En adelante: Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C n.º 71. En adelante: Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. FRC. 2001.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74. En adelante: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. FRC. 2001.

Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C n.º 75. En adelante: Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001.

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C n.º 79. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001.

Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C n.º 80. En adelante: Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. EP. 2001.

Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C n.º 83. En adelante: Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de F. 2001.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91. En adelante: Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. RC. 2002.

Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92. En adelante: Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. RC. 2002.

Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C n.º 94. En adelante: Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2002.

Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C n.º 95. En adelante: Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. RC. 2002.

Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C n.º 96. En adelante: Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. RC. 2002.

Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C n.º 97. En adelante: Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. FRC. 2002.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99. En adelante: Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003.

Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100. En adelante: Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003.

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101. En adelante: Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003.

Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103. En adelante: Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. FRC. 2003.

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C n.º 104. En adelante: Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia. 2003.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109. En adelante: Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110. En adelante: Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112. En adelante: Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004.

Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114. En adelante: Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004.

Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C n.º 117. En adelante: Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120. En adelante: Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121. En adelante: Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. EPFRC. 2005.

Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129. En adelante: Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º 130. En adelante: Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132. En adelante: Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mampiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134. En adelante: Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mampiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135. En adelante: Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136. En adelante: Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137. En adelante: Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138. En adelante: Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141. En adelante: Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144. En adelante: Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. EPFRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147. En adelante: Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148. En adelante: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C n.º 149. En adelante: Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 150. En adelante: Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C n.º 151. En adelante: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C n.º 152. En adelante: Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C n.º 153. En adelante: Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154. En adelante: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 155. En adelante: Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C n.º 158. En adelante: Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. EPFRC. 2006.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160. En adelante: Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C n.º 162. En adelante: Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 164. En adelante: Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C n.º 166. En adelante: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C n.º 167. En adelante: Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. EPFRC. 2007.

Corte IDH. *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C n.º 168. En adelante: Corte IDH. *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*. EPFRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C n.º 170. En adelante: Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. EPFRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C n.º 171. En adelante: Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172. En adelante: Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C n.º 179. En adelante: Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF. 2008.

Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C n.º 180. En adelante: Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. FRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C n.º 184. En adelante: Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C n.º 186. En adelante: Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C n.º 187. En adelante: Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. EPFRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C n.º 190. En adelante: Corte IDH. *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*. FRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 191. En adelante: Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. FRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 192. En adelante: Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. FRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C n.º 194. En adelante: Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C n.º 195. En adelante: Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C n.º 196. En adelante: Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C n.º 197. En adelante: Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C n.º 198. En adelante: Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) vs. Perú. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro* vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C n.º 202. En adelante: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro* vs. Perú. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Garibaldi* vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C n.º 203. En adelante: Corte IDH. *Caso Garibaldi* vs. Brasil. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso González y otras* (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C n.º 205. En adelante: Corte IDH. *Caso González y otras* (“*Campo Algodonero*”) vs. México. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Barreto Leiva* vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C n.º 206. En adelante: Corte IDH. *Caso Barreto Leiva* vs. Venezuela. FRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Usón Ramírez* vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C n.º 207. En adelante: Corte IDH. *Caso Usón Ramírez* vs. Venezuela. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco* vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C n.º 209. En adelante: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco* vs. México. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres* vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C n.º 211. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres* vs. Guatemala. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas* vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C n.º 213. En adelante: Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas* vs. Colombia. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* vs. Paraguay. FRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros* vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C n.º 215. En adelante: Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros* vs. México. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra* vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. En adelante: Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra* vs. México. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C n.º 217. En adelante: Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* vs. Bolivia. FRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Vélez Loor* vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C n.º 218. En adelante: Corte IDH. *Caso Vélez Loor* vs. Panamá. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros* (“*Guerrilha do Araguaia*”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C n.º 219. En adelante: Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros* (“*Guerrilha do Araguaia*”) vs. Brasil. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Gelman* vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C n.º 221. En adelante: Corte IDH. *Caso Gelman* vs. Uruguay. FR. 2011.

Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra* vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C n.º 226. En adelante: Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra* vs. Ecuador. EPFRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón* vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C n.º 227. En adelante: Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón* vs. Venezuela. EPFRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo* vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C n.º 228. En adelante: Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo* vs. Ecuador. EPFRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros* vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C n.º 229. En adelante: Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros* vs. Argentina. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Contreras y otros* vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C n.º 232. En adelante: Corte IDH. *Caso Contreras y otros* vs. El Salvador. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros* vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C n.º 234. En adelante: Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros* vs. Uruguay. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Fleury y otros* vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C n.º 236. En adelante: Corte IDH. *Caso Fleury y otros* vs. Haití. FR. 2011.

Corte IDH. *Caso familia Barrios* vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C n.º 237. En adelante: Corte IDH. *Caso familia Barrios* vs. Venezuela. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso González Medina y familiares* vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C n.º 240. En adelante: Corte IDH. *Caso González Medina y familiares* vs. República Dominicana. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C n.º 241. En adelante: Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C n.º 242. En adelante: Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C n.º 244. En adelante: Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C n.º 245. En adelante: Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012.

Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C n.º 246. En adelante: Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C n.º 247. En adelante: Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. EPF. 2012.

Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C n.º 249. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. FR. 2012.

Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. En adelante: Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C n.º 251. En adelante: Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C n.º 252. En adelante: Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C n.º 253. En adelante: Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C n.º 255. En adelante: Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C n.º 256. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012.

Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C n.º 258. En adelante: Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C n.º 259. En adelante: Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012.

Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C n.º 265. En adelante: Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C n.º 267. En adelante: Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013.

Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C n.º 269. En adelante: Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. FRC. 2013.

Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C n.º 270. En adelante: Corte IDH. *Caso Operación Génesis vs. Colombia*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C n.º 271. En adelante: Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina*. FRC. 2013.

Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C n.º 274. En adelante: Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C n.º 275. En adelante: Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C n.º 277. En adelante: Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Brewer Carias vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C n.º 278. En adelante: Corte IDH. *Caso Brewer Carias vs. Venezuela*. EP. 2014.

Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C n.º 279. En adelante: Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014.

Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C n.º 281. En adelante: Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C n.º 283. En adelante: Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C n.º 284. En adelante: Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C n.º 285. En adelante: Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. FRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C n.º 286. En adelante: Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287. En adelante: Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C n.º 289. En adelante: Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C n.º 292. En adelante: Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C n.º 293. En adelante: Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C n.º 296. En adelante: Corte IDH. *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C n.º 297. En adelante: Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 299. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C n.º 300. En adelante: Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C n.º 301. En adelante: Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C n.º 302. En adelante: Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C n.º 303. En adelante: Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C n.º 304. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C n.º 305. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C n.º 306. En adelante: Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C n.º 307. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C n.º 308. En adelante: Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C n.º 309. En adelante: Corte IDH. *Caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310. En adelante: Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. EPFRC. 2016.

Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C n.º 311. En adelante: Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016.

Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C n.º 312. En adelante: Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016.

Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C n.º 314. En adelante: Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016.

Opiniones consultivas

Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2., 25.1. y 7.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A n.º 8. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*. 1987.

Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia* (Arts. 27.2., 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A n.º 9. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. 1987.

Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Arts. 46.1., 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A n.º 11. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*. 1990.

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. 2002.

Resoluciones y decisiones

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 27 de enero de 2009.

Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 8 julio de 2009.

Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de noviembre de 2009.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 1 de julio de 2011.

Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 5 de julio de 2011.

Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 30 de noviembre de 2011.

Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de febrero de 2012.

Documentos adoptados en el seno de Organizaciones Internacionales

Organización de los Estados Americanos

OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

Referencias académicas

BURGORGUE-LARSEN, L. “La erradicación de la impunidad: Claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*, WP IDEIR n.º 9, Instituto de Desarrollo Europeo e Integración Regional. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2011.

MEDINA QUIROGA, C. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Santiago, 2003.

Otras referencias no académicas

Fundación para el Debido Proceso Legal. *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*. Washington DC, 2009.

Contenido

1. Introducción	744
2. Consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial	746
3. Derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo, que ampare contra actos que violen derechos fundamentales	750
3.1. La sencillez y rapidez del recurso	750
3.2. La efectividad del recurso judicial	751
3.3. Alcances de la revisión que debe realizar un recurso judicial respecto de una decisión administrativa para que sea efectivo	754
4. El amparo y el hábeas corpus como manifestaciones del recurso sencillo, rápido y efectivo reconocido en el artículo 25 de la CADH	755
4.1. El recurso de amparo	756
4.2. El hábeas corpus, recurso de exhibición personal o amparo de libertad	757
5. Compromisos estatales en relación con el derecho a la protección judicial	759
5.1. Compromiso de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso (art. 25.2.a)	760
5.2. Compromiso de desarrollar las posibilidades del recurso judicial (art. 25.2.b)	760
5.3. Compromiso de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso: ejecución de las sentencias (art. 25.2.c)	761
6. Consideraciones especiales del derecho a la protección judicial respecto a determinados derechos reconocidos en la CADH	763
6.1. Con relación a la libertad de expresión: denegatoria de acceso a la información (art. 13)	763
6.2. Con relación al derecho a la propiedad de los miembros de pueblos indígenas y tribales (art. 21)	763
7. La obligación de investigar como materialización del deber de garantía, a la luz de las exigencias de las garantías judiciales y la protección judicial	766
7.1. Exigencias de la obligación de investigar	767
7.2. El derecho a la verdad y la obligación de investigar	772
7.3. La falta de investigación: impunidad	775
7.4. Incompatibilidad de las amnistías y otros eximentes de responsabilidad con la obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos	776
7.5. Consideraciones específicas de la obligación de investigar respecto a determinados derechos reconocidos en la CADH	783

1. Introducción

El presente capítulo sistematiza los estándares establecidos por la Corte IDH respecto al contenido, exigencias y alcances del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la CADH. Al igual que el artículo 8 de la CADH (garantías judiciales), el artículo 25 comprende el derecho de acceso a la justicia y, por ende, la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.¹

¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. RC. 1998, párr. 169. Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. RC. 1998, párr. 106. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. RC. 1999, párr. 61.

Como lo señaló el expresidente de la Corte IDH, Antonio Cançado Trindade, este derecho tiene un origen latinoamericano que es poco conocido. En efecto, su consagración original se encuentra en la DADDH de abril de 1948 (art. XVIII), luego de lo cual fue adoptado en la DUDH de diciembre de 1948 (art. 8) y, a partir de ello, incluido en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 13), el PIDCP (art. 2.3.), y en la CADH.²

No obstante la referida particularidad y distinción del artículo 25,³ corresponde hacer mención al extenso debate que surge de la jurisprudencia y doctrina en cuanto a la vinculación entre ambos artículos y a la necesidad o no de analizarlos de manera conjunta cuando se alegue una violación de derechos humanos en un caso.

Desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* sobre excepciones preliminares, la propia Corte IDH señaló que los Estados partes de la Convención “se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1.)”, dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1.).⁴ A partir de ese momento, y hasta la fecha, es significativo el número de sentencias en las que la Corte IDH ha desarrollado de manera conjunta e indistinta las consideraciones relativas a ambos derechos. Sin embargo, la jurisprudencia presenta también una serie de casos en los que la Corte IDH ha realizado una valoración independiente de los derechos en cuestión, sin que la declaración de responsabilidad internacional de un Estado por la violación de la protección judicial conlleve necesariamente la violación del derecho a las garantías judiciales o viceversa.

Frente a ello, encontramos una posición crítica en la doctrina, surgida incluso de los votos de la expresidenta de la Corte IDH, Cecilia Medina Quiroga, quien afirma que los referidos derechos son de distinta naturaleza y su relación es una de substancia a forma,⁵ de manera que “[s]e analiza el artículo 25 con los parámetros del artículo 8 [...] se desvirtúa el sentido del primero”.⁶

La complejidad de la presentación de los estándares específicos del derecho a la protección judicial se torna mayor ya que, en un importante número de fallos, la Corte IDH ha analizado en un mismo apartado, y en algunos casos sin especificar distinciones, el artículo 25 y el artículo 7.6 de la CADH (derecho a la libertad personal) según el cual “[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales [...]”.⁷ De esta manera, con seguridad, será posible identificar estándares compartidos por el derecho a la protección judicial y el derecho a la libertad personal ya que, como lo afirmó el expresidente de la Corte, Sergio García Ramírez,

2 Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de FRC. 1997. Voto del juez Antonio A. Cançado Trindade, párr. 19.

3 Ver la primera parte del comentario al artículo 8 (garantías judiciales), a cargo de Ibáñez, sobre la naturaleza y características distintivas del artículo 25.

4 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. EP. 1987, párr. 91. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 233.

5 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. 1987, párr. 24. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2002, párr. 148.

6 Ver los votos de la jueza Cecilia Medina Quiroga en los siguientes casos: 1) Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF. 2008. 2) Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004. 3) Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004. 4) Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005. 5) Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. FRC. 2006. 6) Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006. 7) Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF. 2008.

7 El artículo 7.6. de la CADH dispone que “[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

en atención a un caso en el que se analizaba la inobservancia del artículo 25 desde la perspectiva de la violación al artículo 7.6., pese a la separación conceptual, no se puede negar “la estrecha relación que existe entre algunos bienes, los correspondientes derechos y los sucesos en que se lesiona[n] aquellos y se vulneran estos”.⁸ Al respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso”.⁹

Por otro lado, en el presente capítulo se ha considerado pertinente presentar los estándares desarrollados por la Corte IDH respecto de la obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos. Ello, porque si bien se trata de una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH,¹⁰ –de conformidad con el artículo 1.1. de la misma– la obligación de investigar debe ser llevada a cabo por las autoridades competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso,¹¹ esto es, las exigencias de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente.

En consecuencia, los jueces, los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles y, en general, cualquier autoridad pública,¹² podrán encontrar a continuación los criterios que, en aplicación del control de convencionalidad, deben implementar en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los miembros de organizaciones no gubernamentales, defensores, presuntas víctimas y todo usuario del SIDH podrá identificar en este texto la interpretación y alcances con los que la Corte IDH ha dotado de contenido al derecho a la protección judicial, así como al deber de investigar las violaciones de derechos humanos.

A partir de lo expuesto, el presente capítulo se estructura en seis apartados: 1) consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial, 2) exigencias específicas del derecho a un recurso sencillo, rápido y/o efectivo, 3) alcances del amparo y el hábeas corpus como manifestaciones del recurso sencillo, rápido y efectivo, 4) compromisos estatales con relación al respeto y garantía del derecho a la protección judicial, 5) consideraciones especiales del derecho a la protección judicial respecto a determinados derechos reconocidos en la CADH, y 6) obligación de investigar las violaciones de derechos humanos como materialización del deber de garantía, a la luz de las exigencias de las garantías judiciales y la protección judicial.

2. Consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial

La Corte IDH ha declarado que el derecho a la protección judicial, “constituye uno de los pilares básicos” de la CADH y del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.¹³ El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 “innov[ó] la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la Convención Americana en tanto establece un recurso que debe ser judicial”, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del PIDCP, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para “[t]oda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el [tratado] hayan sido violados”.¹⁴

8 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004. Voto del juez Sergio García Ramírez.

9 Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. FRC. 2015, párr. 152.

10 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párrs. 166 y 176. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 167.

11 Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. FRC. 2005, párr. 106. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 178.

12 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 124. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párrs. 193 y 239.

13 Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. F. 1997, párr. 82. Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 82. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. FRC. 2015, párr. 228.

14 Medina Quiroga, C. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Santiago, 2003, p. 367.

De acuerdo con las actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos –que recoge los trabajos preparatorios de la CADH–, el proyecto de artículo 25, identificado en ese momento con el número 23,¹⁵ incluía un único párrafo que, posteriormente, fue precisado y al cual se añadió un segundo párrafo sobre los compromisos del Estado en lo que concierne a ese derecho. A través del registro de la intervención del presidente de la Comisión I en dicha Conferencia, grupo responsable del debate del actual artículo 25, quedó en evidencia que el proyecto de artículo suponía “la consagración del clásico [d]erecho de [a]mparo”.¹⁶ Sin embargo, conforme lo señaló la jueza Medina Quiroga en su voto parcialmente disidente a la sentencia del caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, de la lectura integral de los referidos trabajos preparatorios “puede desprenderse que esta disposición no solo establece el recurso de amparo –simple y rápido– sino también un segundo tipo de recurso que, aunque no sea simple y rápido, sea efectivo”.¹⁷

En efecto, la Corte IDH ha señalado que el texto del artículo 25 “es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”.¹⁸ Si bien la primera versión de esta disposición se limitaba a consagrar la protección judicial solo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo,¹⁹ durante los trabajos preparatorios, el gobierno de Chile planteó que el artículo “e[ra] insuficiente” al no referirse a los derechos reconocidos por la CADH, y propuso la respectiva modificación sobre la base de la formulación del citado artículo 2.3. del PIDCP,²⁰ la cual fue finalmente aprobada.

Igualmente, la Corte IDH ha precisado que la protección judicial supone, “en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”.²¹ De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la CADH, la Corte IDH ha sostenido que “la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir [ante estos]”.²² Es decir que, “además de la existencia formal de los recursos, estos de[ben dar] resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”.²³ Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”.²⁴ Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25:

es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente[,] y capaz de emitir una decisión vinculante[,] determine si ha habido o no una violación a algún

15 OEA. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos*. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser.K/XVI/1.2), p. 22.

16 OEA, *op. cit.*, p. 261.

17 Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF. 2008. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

18 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*. 1987, párr. 32. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 23.

19 OEA, *op. cit.*, p. 22. Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

20 OEA, *op. cit.*, p. 41.

21 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. EP. 1987, párr. 91. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párrs. 261 y 263. Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 238.

22 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párrs. 91, 66-68. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párrs. 261 y 263. Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 238.

23 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 23. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 109.

24 Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 117. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 109.

derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.²⁵

Así, no basta con que los recursos estén previstos por la constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.²⁶

Por tanto, y como en el caso del derecho a las garantías judiciales,²⁷ la Corte IDH ha señalado que “[e]l artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”, “norma imperativa de Derecho Internacional”,²⁸ entendido como aquél que :

no se agota con el trámite de procesos internos, sino [que] debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima [o sus familiares] a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades [respectivas] han sido adoptados al amparo de [sus] derechos y garantías mínimas.²⁹

Adicionalmente, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*,³⁰ la Corte IDH ha considerado que, precisamente por consagrar el derecho de acceso a la justicia, el artículo 25 de la CADH puede ser vulnerado “independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se enc[uentre] dentro del campo de aplicación del derecho invocado”.³¹ En razón de ello, con independencia de si la autoridad judicial declara infundado el reclamo de la persona que interpone un recurso por no estar cubierto por la norma que invoca, o no encuentra una violación del derecho que se alega vulnerado, “el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos”. Para la Corte IDH sería ‘irrazonable’ establecer dicho recurso “si se exig[e] a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico”.³²

De esta manera, la Corte IDH ha recordado que:

la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arrije a la conclusión pretendida por la presunta víctima.³³

Por todo lo expuesto, corresponde resaltar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el derecho a la protección judicial se encuentra íntimamente ligado con las obligaciones generales del Estado reconocidas en los artículos 1.1. (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, que “atribuyen funciones de protección al derecho

25 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, 1987, párr. 24. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párr. 100. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párr. 261. Corte IDH. *Caso Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 238.

26 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, 1987, párr. 24. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párrs. 185-186. Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. EPFRC. 2016, párr. 149.

27 Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. EP. 2001, párr. 52. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párr. 101.

28 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 131.

29 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003, párr. 114. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. 2005, párr. 188.

30 Sobre el caso *Castañeda Gutman vs. México*, los derechos políticos y el acceso a la justicia, ver el comentario al artículo 23 (derechos políticos) a cargo de Caballero, Dorbecker y García.

31 Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. FRC. 2002, párr. 52. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párr. 101.

32 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párr. 100.

33 Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC. 2011, párr. 122. Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. EPFRC. 2016, párr. 155.

interno de los Estados part[e]”.³⁴ Así, la Corte IDH ha identificado dos responsabilidades concretas del Estado en relación con el derecho a la protección judicial.

La primera obligación se refiere a:

consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas.³⁵

Promover la instancia judicial es requisito necesario para la aplicación del artículo 25.³⁶ De este modo, la inexistencia de un recurso efectivo con dichas características,³⁷ o “[c]ualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una transgresión de la Convención”.³⁸

A efectos de cumplir con esta obligación convencional, la Corte IDH ha establecido que:

los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos [, de manera que] [s]i una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.³⁹

En esa línea, la Corte IDH ha destacado “la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso”.⁴⁰

No obstante ello, cabe destacar lo señalado por la propia Corte IDH en la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, en cuanto a que “los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos”, sean de carácter judicial o de cualquier otra índole, “[p]or razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y [para] la efectiva protección de los derechos de las personas”. De esta manera, la Corte IDH ha considerado que:

si bien [lo]s recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.⁴¹

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que si un determinado recurso es resuelto en contra de quien lo intenta, ello “no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial”.⁴²

34 Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. F. 1997, párr. 83. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. F. 1997, párr. 65. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párrs. 95 y 104. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 110.

35 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 237. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 110.

36 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. F. 1998, párr. 104.

37 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., 1987, párrs. 23-24. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párr. 261.

38 Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. FRC. 2002, párr. 52. Corte IDH. *Caso Pueblos Kallinya y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 237.

39 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 131. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párrs. 78 y 106.

40 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párr. 110.

41 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. EPFRC. 2006, párr. 126. Corte IDH. *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 99.

42 Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. EPFRC. 2011, párr. 128. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC. 2011, párr. 201.

De esta manera, dicho derecho no implica que todo recurso deba ser necesariamente acogido, sino que haya, por lo menos, una posibilidad seria de que el recurso prospere.⁴³

La segunda obligación se refiere a: “garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”.⁴⁴ Ello, porque “[e]l proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de [este]”.⁴⁵

Por tanto, “el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”.⁴⁶ Ambas responsabilidades son exigibles para todo recurso judicial regulado por el artículo 25 de la CADH.

3. Derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo, que ampare contra actos que violen derechos fundamentales

La formulación original del derecho a la protección judicial en el anteproyecto de la CIDH establecía que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido [...]”,⁴⁷ es decir, que el recurso en cuestión debía cumplir las tres condiciones de manera conjuntiva. En sus observaciones y comentarios al proyecto, el gobierno de la República Dominicana hizo notar que “p[odían] darse casos en que la protección es ‘efectiva’ aunque no sea ni sencilla ni rápida”, en cuyo caso “[e]l único criterio necesario es que el recurso sea ‘efectivo’”. Frente a ello propuso un texto que, posterior al debate de los respectivos delegados, fue aprobado conforme a la redacción actual del párrafo 1 del artículo 25.⁴⁸

Sin embargo, conforme destaca claramente la jueza Medina Quiroga, la discusión en los trabajos preparatorios de la CADH “no fue [...] zanjada con una opinión clara, sino que se dejó así, quizás sin advertir las consecuencias que podía traer”. Por ello, existen “dos maneras de leer el artículo 25”,⁴⁹ y para ambas debe exigirse que el recurso sea efectivo, es decir, conforme lo indicó la Corte IDH en su sentencia de fondo en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, que sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.⁵⁰ Así, tanto el recurso sencillo y rápido, como el no sencillo ni rápido deben, en consecuencia, ser efectivos.

3.1. La sencillez y rapidez del recurso

El artículo 25 de la CADH regula el recurso sencillo y rápido que ampara a los lesionados frente a las violaciones de sus derechos.⁵¹ La Corte IDH no ha desarrollado un concepto específico sobre la sencillez del recurso; no obstante, frente a los hechos de cada caso, la Corte ha analizado los recursos

43 Medina Quiroga, C., *op. cit.*, p. 372. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párrs. 67-68.

44 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. F. 1997, párr. 65. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 209. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 110.

45 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia. 2003. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 110.

46 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 110.

47 OEA, *op. cit.*, p. 22.

48 *Ibidem*, p. 66.

49 Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF. 2008. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 4.

50 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 66. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012, párr. 107. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 241.

51 Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. FRC. 1997, párr. 89.

concernidos concluyendo, previa indicación de sus características, si son sencillos o no a la luz de la CADH. Con relación a la rapidez, ha señalado que el recurso debe resolverse “dentro de un plazo que permita amparar la violación [...] que se reclama”.⁵²

Asimismo –conforme se anticipó en la introducción a este comentario– en ciertas oportunidades la Corte IDH ha tomado como base el artículo 7.6. de la CADH, sobre el derecho a la libertad personal, que exige proteger a través de un recurso que sea decidido por un juez o tribunal competente ‘sin demora’. Adicionalmente, en algunas sentencias, la Corte IDH ha evaluado la rapidez mediante el análisis de las exigencias del “plazo razonable”, reconocido en el artículo 8 de la CADH.⁵³

En todo caso, el recurso judicial que se adecue a las exigencias de sencillez y rapidez debe ser, conforme se ha indicado líneas arriba, también efectivo, en los términos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH.

3.2. La efectividad del recurso judicial

El artículo 25 de la CADH consagra el deber estatal de proveer recursos internos eficaces,⁵⁴ incorporando “el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar [los] derechos”.⁵⁵ De manera que, conforme ha sido señalado, no basta que el recurso esté previsto formalmente,⁵⁶ sino que debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”,⁵⁷ dando respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la CADH, en la Constitución o en las leyes,⁵⁸ lo cual no implica evaluar dicha efectividad en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima.⁵⁹ Todo ello es exigible de un recurso no solo en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales.⁶⁰

Concretamente, cuando la Corte IDH ha evaluado la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa,⁶¹ ha indicado que se debe observar si las decisiones han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos, y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la CADH.⁶² Por ello, el derecho a un recurso efectivo implica “que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas”.⁶³

Además, con relación a la efectividad, la Corte IDH ha resaltado que la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea “adecuado”, lo cual significa que la función de este dentro del sistema del

52 Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 245.

53 Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF. 2008. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 5.

54 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. F. 1998, párr. 103.

55 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 24.

56 *Ibidem*, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. FRC. 2001, párr. 90. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 109.

57 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 66. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 142.

58 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 24. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 110.

59 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 67. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. EPFRC. 2011, párr. 128. Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. EPFRC. 2013, párr. 195.

60 Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párr. 186.

61 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 210. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012, párr. 108.

62 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 24. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012, párr. 108.

63 Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. FRC. 2006, párr. 96. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 109.

derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida,⁶⁴ o para combatir la violación de que se trate.⁶⁵ Ciertamente:

[e]n todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. [...] Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.⁶⁶

Así, por ejemplo, un procedimiento de orden civil como la presunción de muerte por desaparición, cuya función es, *inter alia*, que los herederos puedan disponer de los bienes del desaparecido, no es adecuado para hallar a la persona ni para lograr su liberación si está detenida,⁶⁷ y, por ende, tampoco es efectivo para dichos fines. Consecuentemente, es posible observar en la jurisprudencia de la Corte IDH que, previamente a la verificación de la eficacia de un recurso, la Corte IDH ha analizado si el mismo fue adecuado.⁶⁸ Asimismo, la Corte IDH ha estimado que si bien un recurso pudo ser adecuado para proteger la situación jurídica infringida, careció de efectividad al no remediar la situación planteada y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido,⁶⁹ en contravención con lo dispuesto en el artículo 25.1. de la CADH.

Por tanto, de acuerdo con la Corte IDH, “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.⁷⁰ Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, debido a que el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad,⁷¹ porque falten los medios para ejecutar sus decisiones, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, “como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.⁷²

En efecto, citando al TEDH en el caso *Akdivar vs. Turquía*, la Corte IDH ha señalado “que la existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no solo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas”. De esta manera, ha estimado que “se debe tomar en cuenta tanto la existencia de recursos formales en el sistema legal del Estado en cuestión, como el contexto general legal y político en el cual operan, así como las circunstancias personales de los peticionarios o demandantes.”⁷³

64 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 64. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 142. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 239.

65 Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 117. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 142.

66 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 64. Corte IDH. *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*. EP. 2014, párr. 86. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 239.

67 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 64.

68 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 216. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 98.

69 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 121. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 98.

70 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 24. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 109.

71 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. FRC. 2001, párr. 137. Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 247.

72 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. 1987, párr. 24. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 68. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012, párr. 107. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 109.

73 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. EPFRC. 2006, párr. 130. Corte IDH. *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 105.

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha señalado que “un recurso efectivo puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, o si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades”.⁷⁴

Además, la Corte IDH ha señalado que para que se preserve el derecho a un recurso efectivo es indispensable que este se tramite de acuerdo “a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención”.⁷⁵ Como contrapartida, en el marco de un debido proceso, “a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos” a través de los cuales, *inter alia*, una persona pueda impugnar, por ejemplo, la competencia de las autoridades que ejercen jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales no tienen dicha competencia.⁷⁶

Siguiendo la clasificación propuesta por la jueza Medina Quiroga,⁷⁷ la Corte IDH ha considerado que determinados recursos han sido ineficaces, cuando: 1) la situación del Estado lo determina,⁷⁸ en ese sentido, “[c]omo regla general, se entiende que no hay recursos efectivos cuando existe en el Estado una situación de violaciones masivas y sistemáticas, porque allí la ineffectividad de los recursos es, en realidad, un elemento de la situación”; 2) los afectados han sido impedidos de ejercerlos en los hechos, por ejemplo, en los casos de detenidos clandestinamente;⁷⁹ 3) los agentes estatales han obstaculizado su tramitación, a este respecto en la sentencia del caso *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte IDH consideró “que el recurso interpuesto por los familiares de [la víctima] en contra de su detención (hábeas corpus), fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingresos de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado”;⁸⁰ 4) la propia legislación de un Estado no otorga dicho recurso efectivo, configurándose una “infracción [...] general y clara”, al respecto, en algunos casos en contra del Estado del Perú,⁸¹ en los que las víctimas eran procesadas bajo una normativa específica por los delitos de terrorismo o traición a la patria, la Corte IDH decidió que el hecho de que la legislación peruana prohibiera la interposición del recurso de hábeas corpus para dichos procesados, constituía una violación del artículo 25; y 5) la falta de efectividad específica para un caso, en el caso *Cantos vs. Argentina*, la Corte IDH consideró que la determinación judicial de una tasa de justicia muy alta y de honorarios profesionales muy altos regulados con base en el monto de la litis constituía “un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia”, por lo que sería violatorio de los artículos 8 y 25 de la CADH.⁸²

A dicha lista podemos agregar los casos en los cuales el recurso no es efectivo al haberse transformado “en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad”.⁸³ Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la efectividad de los recursos tiene una relación con la denegación del acceso a la justicia, ya que no puede ser considerado efectivo un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, si mediante él no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento.⁸⁴

74 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 66. Corte IDH. *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*. EP. 2014, párr. 87. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 242.

75 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. EP. 1987, párr. 91. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012, párr. 155.

76 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 297. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 167.

77 Medina Quiroga, C., *op. cit.*, pp. 375, 376 y 378.

78 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. F. 2000, párr. 193.

79 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 236. Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1998, párrs. 166-167.

80 Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. F. 1997, párr. 81.

81 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997, párrs. 49-55. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párrs. 179-188. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000, párrs. 161-170. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párrs. 111-116 y 133-135.

82 Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. FRC. 2002, párr. 56.

83 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párrs. 204, 206-207 y 209-211. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 124.

84 Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF. 2008, párr. 88. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012, párr. 110.

Por todo lo expuesto, es posible concluir que, para la Corte IDH:

la efectividad tiene que ver con la capacidad potencial del recurso, de producir, ‘en el hecho y en el derecho’, [...] el resultado que se requiere para proteger el derecho, pero también se relaciona con el debido proceso, ya que tiende a considerar que se ha infringido el artículo 25 de la Convención cuando están ausentes uno o más elementos de los señalados en el artículo 8 de la misma.⁸⁵

3.3. Alcances de la revisión que debe realizar un recurso judicial respecto de una decisión administrativa para que sea efectivo

La Corte IDH ha considerado que, para resolver una controversia entre las partes sobre la efectividad de la protección judicial, es necesario realizar algunas consideraciones relevantes respecto de la extensión de la revisión que debe proporcionar un recurso judicial para que sea efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la CADH.⁸⁶

En su voto razonado al caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, el juez Sergio García Ramírez, se refirió, en atención a los hechos de dicho caso, a la posibilidad de que una decisión de una autoridad administrativa pudiera ser sometida ante un órgano judicial para que este disponga de manera definitiva. En dicha oportunidad, el juez García Ramírez señaló que:

la existencia de un medio de control de la legalidad, por vía judicial, no implica que el primer tramo en el ejercicio del poder de decisión sobre derechos y deberes individuales [en sede administrativa] quede sustraído a las garantías del procedimiento, a cambio de que estas existan cuando se ingresa al segundo tramo de aquel ejercicio, una vez abierto un proceso ante la autoridad judicial. [...] [En consecuencia, destacó que era necesario] observar las garantías en todas las etapas [ya que el control que la última etapa judicial promete al particular, no justifica que en la primera, por ejemplo, de naturaleza administrativa] se dejen de lado esas garantías con la expectativa de recibirlas posteriormente.⁸⁷

En la sentencia del caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, basándose en la jurisprudencia del TEDH en el caso *Sigma Radio Television Ltd. vs. Cyprus*, la Corte IDH identificó cuatro factores relevantes a tomar en consideración en los supuestos “en donde se somete a los órganos judiciales el conocimiento de una decisión administrativa previa que se alega violatoria de los derechos de una presunta víctima”, a saber: la competencia del órgano judicial en cuestión, el tipo de materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo –teniendo en cuenta si esta involucra conocimientos técnicos o especializados–, el objeto de la controversia planteado ante el órgano judicial, lo cual incluye los alegatos de hecho y de derecho de las partes, y las garantías del debido proceso ante el órgano judicial.⁸⁸

De esta manera, frente al citado supuesto en el caso, la Corte IDH estableció que “existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos”. Así, la Corte IDH ha estimado que:

no hay una revisión judicial si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso.⁸⁹

Por tanto –siguiendo nuevamente la jurisprudencia del TEDH en el caso *Sigma Radio Television Ltd.*–, la Corte IDH ha considerado que:

85 Medina Quiroga, C., *op. cit.*, p. 373.

86 Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC. 2011, párr. 202.

87 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 13.

88 Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC. 2011, párr. 203.

89 Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC. 2011, párr. 204.

el recurso es efectivo por contar con una revisión judicial suficiente[.] aun cuando el órgano judicial no estuviere facultado para analizar todos los aspectos de una decisión administrativa, si aquel es capaz de anular dicha decisión bajo distintos supuestos, entre ellos una incorrecta interpretación de los hechos o de la ley.⁹⁰

En el caso concreto, la Corte IDH concluyó que “el hecho de que el recurso judicial disponible fuera un recurso de nulidad no [...] configur[aba] una violación del derecho a la protección judicial”.⁹¹

4. El amparo y el hábeas corpus como manifestaciones del recurso sencillo, rápido y efectivo reconocido en el artículo 25 de la CADH

Conforme ha sido indicado, el artículo 25 “es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo”.⁹²

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos”.⁹³ De acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la CADH, así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados partes, la Corte IDH ha observado:

que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado ‘amparo de la libertad’ o forma parte integrante del amparo.⁹⁴

Asimismo, en la medida que, como recursos judiciales, son exigibles tanto en situaciones de normalidad como en circunstancias excepcionales,⁹⁵ la Corte IDH ha establecido que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo constituyen ejemplos de “aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2. [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.⁹⁶ En consecuencia, “aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados part[e] que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención”.⁹⁷ Así, la jurisprudencia de la Corte IDH es clara al afirmar “que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia”.⁹⁸

En esa misma línea, la Corte IDH ha enfatizado que las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH –aplicables a los respectivos recursos judiciales regulados en el artículo 25 del mismo tratado– se deben mantener vigentes en dichos contextos. De esta manera, la Corte IDH ha señalado que “los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción

90 Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC. 2011, párr. 210.

91 *Ibidem*, párr. 213. En el mismo fallo, el Tribunal recordó su sentencia en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, a partir de cuyos hechos probados pudo concluir que el recurso judicial disponible era un recurso de nulidad, el cual encontró idóneo para la protección de los derechos violados en dicho caso. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párr. 81. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC. 2011, párr. 210.

92 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 32.

93 *Ibidem*, párr. 34. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 77.

94 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 34. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. FRC. 2008, párr. 121.

95 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párr. 186.

96 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 42. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000, párr. 106.

97 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 43. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 128.

98 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 23.

en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales”, lo cual “es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo”.⁹⁹

4.1. El recurso de amparo

La Corte IDH ha establecido que, por su naturaleza, el recurso de amparo es “el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención”.¹⁰⁰ Por oposición, en cuanto al tiempo, la Corte IDH ha precisado que “los otros recursos”, distintos al amparo, “deben resolverse en un ‘plazo razonable’, conforme al artículo 8.1. de la Convención”.¹⁰¹

De igual manera, la Corte IDH ha estimado que:

no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, [por ejemplo, en relación a los derechos políticos,] siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que [quedan fuera] de[l] conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo.¹⁰²

Adicionalmente, al ser uno de los recursos del ámbito del artículo 25 de la CADH, “tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentra[n] la idoneidad y la efectividad”.¹⁰³ En ese sentido, el recurso de amparo debe ser idóneo “para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a [los] derechos protegidos”,¹⁰⁴ y efectivo, “conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, [y] derechos de defensa”.¹⁰⁵

Por otro lado, cabe destacar que en los casos *Myrna Mack vs. Guatemala* y la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, la Corte IDH se ha referido al abuso en la interposición del recurso de amparo en dicho Estado. Así, llamó la atención de la Corte IDH que, aunque permitido por la ley en el marco de un proceso penal, el amparo haya sido utilizado como práctica dilatoria con la tolerancia de las autoridades judiciales.¹⁰⁶ Conforme fue observado por la Corte IDH, el texto de la ‘Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad’ obligaba a los tribunales de amparo en Guatemala “a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal”, aunque sea “manifiestamente improcedente”.¹⁰⁷ Al respecto, la Corte IDH consideró que la “ostensible dilación en la tramitación y resolución de dichos recursos, [...] no es compatible con el artículo 25.1. de la Convención Americana”. Así, si bien la Corte IDH señaló que el recurso de amparo es el recurso idóneo para tutelar los derechos humanos en Guatemala, enfatizó que “su amplitud y falta de requisitos de admisibilidad deriv[ó] en que [en] algunos de [los] casos la demora [fuera] excesiva y parali[zara] la justicia”.¹⁰⁸

Concretamente, en el caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, la Corte IDH tomó nota del dictamen conjunto, emitido por las Comisiones de Reforma del Sector Justicia y de Legislación

99 *Ibidem*, párr. 30.

100 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 32. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. FRC. 2001, párr. 91. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párr. 272. Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. EPFRC. 2015, párr. 282.

101 Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. EPFRC. 2015, párr. 282.

102 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párrs. 92 y 140.

103 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, 1987, párr. 24.

104 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 121.

105 *Ibidem*, párr. 233 e).

106 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párrs. 204, 206-207 y 209-211. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 106.

107 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 206. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párrs. 109-110.

108 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 111.

y Puntos Constitucionales sobre la reforma de la Ley de Amparo en Guatemala, mediante el cual “confirma[ban] la importancia de revisar esta legislación considerada permisiva, cuya interpretación ha[bía] dado lugar a abusos, retrasos deliberados y obstáculos para una justicia pronta y cumplida”, y establecían como necesario “aclarar, ampliar, o explicitar normas que [...] h[ubieran] dado lugar a variadas interpretaciones y aplicaciones, que provoca[ban] retrasos innecesarios en el trámite de los procesos y acciones de amparo que desnaturaliza[ran] su finalidad y propósito”.¹⁰⁹

Por tanto, a través de dichos casos, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en el sentido de que los recursos judiciales se deben tramitar de modo que “se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores”.¹¹⁰

4.2. El hábeas corpus, recurso de exhibición personal o amparo de libertad

La Corte IDH ha reconocido que, en su sentido clásico, el recurso de hábeas corpus, regulado por los ordenamientos americanos,

tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.¹¹¹

De acuerdo con la Corte IDH, “el nombre, procedimiento, regulación y alcances de los recursos internos que permitan revisar la legalidad de [dicha] privación de libertad pueden variar de un Estado a otro”.¹¹²

Para que el hábeas corpus cumpla con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, “exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada”.¹¹³ Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad “debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”.¹¹⁴ Al respecto, la Corte IDH ha declarado que, según la CADH, “hay un margen de acción para que el juez del hábeas corpus se ocupe de la competencia del funcionario que ha ordenado la privación de libertad”, para eventualmente apreciar los datos conducentes a definir si la detención tiene el carácter de arbitraria, por ejemplo, mediante la verificación de, *inter alia*, la competencia de la autoridad emisora de la orden de detención, los hechos imputados, las circunstancias de la persona a la que estos se atribuyen y, la regularidad del proceso en el que dicho mandamiento sería dictado.¹¹⁵ La Corte IDH ha precisado que “para ser efectivo, el recurso de hábeas corpus debe cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”.¹¹⁶

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha señalado que, dentro de las garantías judiciales indispensables, la función que cumple el hábeas corpus es esencial como medio idóneo para: garantizar la libertad controlar el respeto a la vida de las personas; controlar el respeto a la integridad de las personas; impedir la desaparición forzada de las personas; impedir la indeterminación del lugar de detención de

109 *Ibidem*, párr. 117.

110 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003, párr. 115. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 235.

111 Sobre el derecho a acudir a un tribunal a fin de que se pronuncie sobre la ilicitud de la libertad ver el comentario al artículo 7 (derecho a la libertad personal) a cargo de Casal.

112 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*. 1987, párr. 33. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC. 2010, párr. 129.

113 Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. FRC. 2008, párr. 115.

114 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 35. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. F. 1995, párr. 82. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. F. 1997, párr. 63.

115 Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. FRC. 2006, párr. 96. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*. EPFRC. 2007, párr. 133.

116 Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. F. 1999, párr. 130.

las personas,¹¹⁷ proteger a una persona contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹¹⁸

De acuerdo con lo expuesto por la Corte IDH en su opinión consultiva sobre el *hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, la atribución de estas funciones “se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de [la región] en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos”, realidad que “ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el *hábeas corpus* es parcial o totalmente suspendido”.¹¹⁹

Este recurso de *hábeas corpus* se debe garantizar “a pesar de que la persona a favor de quien se interpone [...] ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular[;] a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona”,¹²⁰ y, sobre todo, si la persona está en poder de agentes del Estado, porque este es “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso p[ueda] tener resultados efectivos”.¹²¹

Específicamente, en cuanto a las personas detenidas, la Corte IDH ha señalado que el recurso de *hábeas corpus*, “cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado”,¹²² está reforzado “por la condición de garante que corresponde a este, con respecto a los derechos de los detenidos”. Así, como ha señalado la Corte IDH, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia”,¹²³ como la de proveer “una explicación inmediata, satisfactoria y convincente” de lo que le suceda y, eventualmente, “desvirtuar las alegaciones sobre [la] responsabilidad [estatal], mediante elementos probatorios adecuados”.¹²⁴ Asimismo, la Corte IDH ha resaltado que dicho recurso debe ser garantizado en todo momento, aun cuando el individuo se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada.¹²⁵

Por otro lado, si bien la Corte IDH estableció que el *hábeas corpus* –al igual que el amparo– “es una garantía judicial que protege derechos no susceptibles de suspensión”, en la misma opinión consultiva sobre el *hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, se preguntó si tal recurso podía subsistir como medio de asegurar el derecho a la libertad individual, aun bajo estado de excepción, a pesar de que este derecho –reconocido en el artículo 7 de la CADH–, no está considerado entre aquellos que no pueden ser afectados en situaciones excepcionales.¹²⁶ La Corte IDH consideró que la suspensión de garantías no debe exceder “la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia”, y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites” –que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción–, “aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente”.¹²⁷ Por tanto, la Corte IDH concluyó que “e[ra] [...] procedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad [...] por parte de un órgano judicial

117 Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. FRC. 2005, párr. 97. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 232.

118 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 35. Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. F. 1997, párr. 83. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 232.

119 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párrs. 35 y 42. Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*. F. 1995, párr. 82. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 158.

120 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 36.

121 Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005, párr. 79.

122 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*. 1990, párr. 34. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 116.

123 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003, párr. 138. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 129.

124 Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*. F. 1995, párr. 60. Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. EPFRC. 2012, párr. 135.

125 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párr. 111. Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. FR. 2011, párr. 77.

126 Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. F. 1999, párr. 123.

127 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, 1987, párr. 37.

autónomo e independiente que verifi[ca], por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua[ba] a los términos en que el estado de excepción la autoriza[ba]”. Para la Corte IDH, en dicha circunstancia “el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental”.¹²⁸

Finalmente, es importante señalar que, en reciente jurisprudencia, la Corte IDH ha considerado innecesario analizar el artículo 7.6. de la CADH (sobre el derecho a recurrir ante un juez para que decida sobre la legalidad de un arresto o una detención) conjuntamente con el artículo 25,¹²⁹ en razón de que, conforme a la Corte IDH, el artículo 7.6.:

tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.¹³⁰

Ello, además de la consideración de la Corte IDH según la cual “el principio de efectividad (*effet utile*)” que se predica del recurso judicial regulado en el artículo 25, “es transversal a la protección debida de todos los derechos” reconocidos en la CADH.¹³¹

5. Compromisos estatales en relación con el derecho a la protección judicial

El texto del artículo 25 no incluía en su versión original las obligaciones estatales que posteriormente quedaron aprobadas como segundo párrafo. En efecto, como parte de los trabajos preparatorios de la CADH, el delegado de Chile presentó la propuesta de texto del actual párrafo 2 del artículo 25, tomado del artículo 2.3. del PIDCP, generando debate y reacciones principalmente de los delegados de Colombia y de los Estados Unidos de América. El delegado de Colombia objetó el nuevo párrafo al considerar que no encontraba motivo para “establecer un compromiso especial” de los Estados respecto a dicho derecho, cuando ya estaba previsto el “compromiso general” de respeto y garantía del artículo 1.1. de la CADH.¹³² Ante ello, el delegado de Chile recordó que el párrafo en cuestión fue sugerido “para establecer claramente que los Gobiernos se comprometerían a adoptar las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos”.¹³³ Por su parte, el delegado de los Estados Unidos de América declaró que apoyaría la propuesta de Chile “por entender que ofrecía mayor protección al individuo”.¹³⁴

Finalmente, atendiendo a las consideraciones y enmiendas presentadas por los delegados de Colombia, Chile y Estados Unidos, y como consecuencia del debate, se incorporó el mencionado segundo párrafo a partir del cual los Estados partes se comprometieron a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹³⁵

128 *Ibidem*, párr. 38.

129 *Ibidem*, párr. 40.

130 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 77.

131 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párrs. 33-34. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 231.

132 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 77. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. FRC. 2014, párr. 162. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 231.

133 OEA, *op. cit.*, p. 262.

134 *Ibidem*, p. 263.

135 *Ibidem*, p. 262.

5.1. Compromiso de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso (art. 25.2.a)

Respecto a esta obligación, cabe destacar que la propuesta inicial del delegado de Chile consistía en incluir el compromiso estatal de “garantizar que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decid[a] sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”.¹³⁶ Sin embargo, a sugerencia del delegado de El Salvador se omitió la frase “competencia judicial, administrativa o legislativa o cualquiera otra autoridad”, sometiéndolo a votación y aprobando dicho compromiso conforme consta en su redacción actual.¹³⁷ Por tanto, es posible concluir que el compromiso establecido en el artículo 25.2.a vigente refuerza la obligación estatal general consistente en garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la CADH, conforme lo dispone el artículo 1.1.

5.2. Compromiso de desarrollar las posibilidades del recurso judicial (art. 25.2.b)

En los trabajos preparatorios de la entonces denominada *Convención Interamericana*, el compromiso de desarrollar las posibilidades del recurso judicial quedó incluido en un mismo literal –literal a)–, junto al compromiso de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.¹³⁸ Posteriormente, en el documento ya denominado *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 7 de enero de 1970, dicho compromiso consta de manera autónoma en el literal b) del artículo 25 del tratado.¹³⁹

De acuerdo con la jueza Medina Quiroga, la afirmación de que el artículo 25 de la CADH exige un recurso judicial tiene su fundamentación en esta obligación estatal, ya que “impone al Estado el compromiso de ‘desarrollar las posibilidades del recurso judicial’, lo que lleva a pensar que no existe la obligación directa e inmediata de los Estados part[e] de tener dicho recurso desde el momento en que empiezan a regir para ellos las obligaciones de la Convención”. Sin embargo, para la jueza, “[u]na interpretación semejante queda desvirtuada desde la partida por el título que la propia Convención da a este derecho”, así como por el examen de los trabajos preparatorios.¹⁴⁰

Efectivamente, en los citados trabajos preparatorios de la CADH es posible encontrar la explicación de dicha contradicción. Como ha sido señalado, a iniciativa del delegado de Chile se propuso incluir un segundo párrafo, al entonces artículo 23 del anteproyecto, tomando como referente la formulación del artículo 2.3. del PIDCP que incluye las tres obligaciones estatales establecidas en el hoy artículo 25.2. de la CADH.

Para el artículo 2.3. del PIDCP, que exige garantizar el derecho del individuo a interponer un recurso “efectivo”, no necesariamente judicial, “tenía una lógica impecable” contemplar una obligación estatal orientada a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; debido a que el proyecto de la CADH optó por el reconocimiento del derecho a un recurso *judicial*, el texto tomado del PIDCP ameritaba ser adaptado en ese sentido o, en todo caso, debía “ser tomado en su totalidad [...] para que no [se presenten las] contradicciones” señaladas.¹⁴¹

Más allá de la calificación de dicha inclusión textual como un error o no, siguiendo a la jueza Medina Quiroga:

136 *Ibidem*, pp. 302-303.

137 *Ibidem*, p. 41.

138 *Ibidem*, p. 263.

139 *Ibidem*, p. 318.

140 OEA, *op. cit.*, p. 488.

141 Medina Quiroga, C., *op. cit.*, pp. 367-368.

está claro que la letra b) del párrafo 2 del artículo 25 de la Convención tiene idéntico propósito que [el que] tuvo la inserción del artículo 2 de la misma, es decir, reforzar la obligación que todo Estado tiene de adecuar su ordenamiento jurídico a las obligaciones que provienen del tratado [sin] pretende[r] alterar la obligación del Estado contenida en el párrafo 1.¹⁴²

La confirmación de ello se encuentra en la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos en que esta recordó que, “[d]e acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte [...] no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho, tiene que crearlo”.¹⁴³

5.3. Compromiso de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso: ejecución de las sentencias (art. 25.2.c)

La Corte IDH ha establecido que “el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo”, en la medida que “el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.¹⁴⁴ En ese sentido, para que un recurso sea verdaderamente efectivo el Estado debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.¹⁴⁵

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten [una] decisión o sentencia”, sino que se requiere, además, “que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas”,¹⁴⁶ “de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados” o reconocidos.¹⁴⁷ Así, el artículo 25.2.c) de la CADH establece el compromiso de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente [un] recurso” que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales. Por tanto, la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales “*depende de su ejecución* [...] debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, *tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado*”.¹⁴⁸ En consecuencia, “[l]a ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva”.¹⁴⁹

En específico, la Corte IDH ha estimado que:

para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara

142 *Ibidem*, p. 368.

143 *Idem*.

144 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006, párr. 137. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párr. 78.

145 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. FRC. 2001, párr. 73. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. FRC. 2012, párr. 107. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 244.

146 Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 75. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párr. 275.

147 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. FRC. 2001, párrs. 79 y 82. Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. EPFRC. 2006, párrs. 216 y 220.

148 Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. EPFRC. 2006, párrs. 216 y 220. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 245. (énfasis agregado)

149 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. FRC. 2001, párr. 82. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 209. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párrs. 244-245.

y precisa “de acuerdo con sus ámbitos de competencia” el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas.¹⁵⁰

Si bien la Corte IDH reconoce que en la ejecución de una sentencia firme eventualmente se tengan que realizar determinaciones para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad de que se trate y emitir diversas resoluciones, ello no debe constituir una justificación para el retraso en dicha ejecución.¹⁵¹

Asimismo, tomando como referente la jurisprudencia del TEDH en los casos *Amat-G LTD and Mebaghishvili vs. Georgia*, *Popov vs. Moldova*, y *Shmalko vs. Ukraine*, la Corte IDH ha indicado que “[e]l retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro [de] la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en [el fallo]”. Así por ejemplo, “[l]as normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias”,¹⁵² más aún tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, a las que por la especial naturaleza de los derechos protegidos, “el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello”.¹⁵³

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha señalado que “la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho”. En ese sentido, y siguiendo también la jurisprudencia del TEDH en los casos *Matheus vs. France*, *Sabin Popescu vs. Romania*, *Cocchiarella vs. Italy* y *Gaglione vs. Italy*, la Corte IDH ha considerado que “para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”.¹⁵⁴

En la misma línea, la Corte IDH ha declarado que “el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas” a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.¹⁵⁵

Por lo demás, la Corte IDH ha considerado que “las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia”, es decir, “que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva”. Por tanto, tomando como referencia la jurisprudencia del TEDH en el caso *Inmobiliare Saffi vs. Italy*, la Corte IDH ha dispuesto que:

en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁵⁶

150 Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. EPFRC. 2006, párr. 220. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 244.

151 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. RC. 1989, párrs. 25-26. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 96.

152 Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. EPFRC. 2006, párr. 269.

153 *Ibidem*, párr. 225. Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 119.

154 Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. EPFRC. 2006, párr. 225.

155 Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 105. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 210. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 244.

156 Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 105. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 244.

6. Consideraciones especiales del derecho a la protección judicial respecto a determinados derechos reconocidos en la CADH

En esta sección se presentan los estándares establecidos por la Corte IDH sobre las características especiales del derecho a la protección judicial cuando se trate de casos que involucren la alegada violación a la libertad de expresión y al derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales.

6.1. Con relación a la libertad de expresión: denegatoria de acceso a la información (art. 13)

La Corte IDH ha destacado la obligación estatal de garantizar “la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”.¹⁵⁷ Asimismo ha señalado que:

ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma.¹⁵⁸

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, dicho recurso debe ser garantizado “tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable” en casos de control democrático de las gestiones estatales. De acuerdo con lo indicado previamente, la Corte IDH ha recordado que, a partir de lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la CADH “si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo”.¹⁵⁹

Así, “el Estado tiene la obligación de suministrar la información solicitada, [y] si procediera la negativa de la entrega de la misma, deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información”.¹⁶⁰ Sobre el particular, la Corte IDH ya ha establecido que “no dar respuesta posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio” del derecho de acceso a la información.¹⁶¹

6.2. Con relación al derecho a la propiedad de los miembros de pueblos indígenas y tribales (art. 21)

Conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1. de la CADH, la Corte IDH ha establecido que “para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta [las] particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.”¹⁶² De acuerdo con la jurisprudencia de

157 Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 106. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 248.

158 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006, párr. 163. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 231.

159 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006, párr. 137. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 231.

160 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006, párr. 137. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. EPFRC. 2008, párr. 78.

161 Corte IDH. *Caso Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 265.

162 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006, párr. 77. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 211. Corte IDH. *Caso Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 266.

la Corte IDH, “las alusiones que se hagan a los estándares sobre los derechos de los pueblos indígenas, también son aplicables a los pueblos tribales”.¹⁶³

La Corte IDH se ha basado en lo dispuesto en el artículo 14.3. del Convenio n.º 169 de la OIT, según el cual “[d]eberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.¹⁶⁴ A partir de dicha norma, la Corte IDH la propiedad comunitaria los Estados deben establecer “un recurso efectivo con las garantías de debido proceso [...] que les permita reivindicar sus tierras tradicionales”, como garantía de su derecho a la propiedad comunal.¹⁶⁵

En consonancia con la Corte IDH:

los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial.¹⁶⁶

[...]

Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.¹⁶⁷

Tomando como referencia la obligación estatal general de adecuar el derecho interno a las exigencias de la CADH, prevista en el artículo 2, la Corte IDH ha resaltado que “deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados”.¹⁶⁸ De esta forma, “los recursos ofrecidos por el Estado deben suponer una posibilidad real,¹⁶⁹ para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio”.¹⁷⁰ Por su parte, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1. de la CADH “impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos”.¹⁷¹ De esta manera, la Corte IDH ha señalado que el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que los miembros de los pueblos indígenas “no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia”.¹⁷²

En la sentencia del caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, la Corte IDH, conforme a su jurisprudencia y otros estándares internacionales en la materia, estableció que los recursos internos deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas,

163 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 63. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párr. 264. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. FRC. 2015, párrs. 228 y 238.

164 Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 100.

165 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 95.

166 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 96. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 142.

167 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001, párr. 138. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 109. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. FRC. 2015, párr. 227.

168 Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 166. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. FRC. 2015, párr. 227.

169 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 102. Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 240.

170 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 142. Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 240.

171 Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 112.

172 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 102.

tomando en cuenta los siguientes criterios:¹⁷³ 1) reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales,¹⁷⁴ así como de la personalidad jurídica individual, como miembros integrantes de dichos pueblos;¹⁷⁵ 2) otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales;¹⁷⁶ 3) garantía de acceso a la justicia de las víctimas —en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal— sin discriminación,¹⁷⁷ y conforme a las reglas del debido proceso,¹⁷⁸ por lo que el recurso deberá ser: a) accesible,¹⁷⁹ sencillo y dentro de un plazo razonable.¹⁸⁰ Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber: asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin,¹⁸¹ proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva,¹⁸² en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados,¹⁸³ ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos.¹⁸⁴ b) El recurso deberá ser adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales.¹⁸⁵ 4) El otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural,¹⁸⁶ sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres,¹⁸⁷ así como su especial relación con la tierra.¹⁸⁸ 5) El respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos.

173 Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. FRC. 2008, párr. 100.

174 Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. FRC. 2015, párr. 251.

175 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007, párr. 172.

176 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 188. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 249.

177 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. EPFRC. 2007, párrs. 173-174.

178 Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. FRC. 2008, párr. 100. Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014, párrs. 202-203 y 206.

179 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párrs. 62 y 96. Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayanoy sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 166.

180 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 102. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 109.

181 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001, párrs. 112 y 134. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párr. 262.

182 Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. FRC. 2008, párr. 100. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párr. 201.

183 *Mutatis mutandis*, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, *op. cit.*, párrs. 25-28.

184 Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. FRC. 2008, párr. 100.

185 Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. FRC. 2002, párrs. 54-55. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, *op. cit.*, párrs. 29-31.

186 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001, párr. 138. Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 157.

187 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 51. Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 112.

188 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 63. Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayanoy sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 167.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la obligación estatal de ejecución de los fallos (art. 25.2.c):

cobra especial importancia en casos de materia indígena, debido a que la situación especial de vulnerabilidad en la que se [...] encuentran estos pueblos, podría generar en sí misma [desafíos] no solo para acceder a la justicia, sino para lograr la ejecución de las decisiones adoptadas. En este sentido, el Estado debe considerar situaciones que podrían significar un obstáculo para estos pueblos, tales como: limitantes para el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales (distancia, dificultad de acceso); complejidad y diversidad de instancias a agotarse; altos costos para la tramitación de los procesos judiciales y para la contratación de abogados, y monolingüismo en el desarrollo de los procesos judiciales.¹⁸⁹

7. La obligación de investigar como materialización del deber de garantía, a la luz de las exigencias de las garantías judiciales y la protección judicial

El cumplimiento de la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos es una “de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”.¹⁹⁰ Dicha obligación estatal no se encuentra expresamente establecida en la CADH, sin embargo, desde la primera sentencia de fondo en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH ha señalado que como consecuencia de la obligación de garantizar, contenida en el artículo 1.1. de la CADH:

los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por [dicho tratado] y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹⁹¹

Por consiguiente, “la obligación de investigar los hechos que constituyen violaciones de derechos humanos hace parte de las obligaciones derivadas del deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención”.¹⁹²

La obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la CADH, ya que, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados,¹⁹³ como por ejemplo la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada* y/o la *Convención Interamericana contra la Tortura*.

Asimismo, conforme lo ha precisado la Corte IDH, dicha obligación:

no solo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna [de los Estados] que hace

189 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001, párr. 149. Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayanoy sus miembros vs. Panamá*. EPFRC. 2014, párr. 111.

190 Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 249.

191 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párrs. 166 y 176. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 167.

192 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 166. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 230. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 257.

193 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párrs. 166 y 176. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párr. 183. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 459.

referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.¹⁹⁴

En conformidad con lo expuesto en la introducción al presente comentario, la correspondiente investigación de una violación de derechos humanos debe ser llevada a cabo por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso y las exigencias del derecho a la protección judicial, establecidas en los artículos 8,¹⁹⁵ y 25 de la CADH, respectivamente. De esta manera, “[s]i el aparato del Estado actúa de modo que [una] violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos”, o si “toler[a] que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.¹⁹⁶ Dado que dicha obligación está directamente vinculada con el derecho de acceso a la justicia, el Estado “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”.¹⁹⁷

Así, la Corte IDH ha resaltado que “la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas”.¹⁹⁸ El deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la CADH “debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que solo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia”.¹⁹⁹

7.1. Exigencias de la obligación de investigar

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha precisado las características de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos. Esta obligación es de medio o comportamiento, no de resultado, de manera “que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”.²⁰⁰ Sin embargo, “ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada”.²⁰¹ De acuerdo con la Corte IDH, “un actuar diligente en la investigación de los hechos implica, *inter alia*, que el Estado aplique normas que, de ser el caso, permitan la debida investigación y, si procede, la sanción de los responsables”.²⁰²

194 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 437.

195 Corte IDH. *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*. EPFRC. 2007, párr. 104. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 144.

196 Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. FRC. 2005, párr. 106. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 178.

197 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 176. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 249.

198 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003, párr. 114. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 237.

199 Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párr. 87. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 459.

200 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008, párr. 203. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 459.

201 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 177. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 176.

202 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 460.

De igual modo la obligación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.²⁰³ Al respecto, la Corte IDH ha establecido que un Estado debe conducir una investigación “seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles”,²⁰⁴ de manera que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, estén orientados hacia una finalidad específica, esto es, la determinación de la verdad y las correspondientes responsabilidades penales (intelectuales y materiales), administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea”.²⁰⁵ Así, la jurisprudencia del Tribunal dispone que “[l]a obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”.²⁰⁶ En efecto, la investigación deberá ser realizada por los Estados “con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva”. Esto implica, asimismo, que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue,²⁰⁷ por lo que, “en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas,²⁰⁸ una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.²⁰⁹ Además, investigar con la debida diligencia, como elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”.²¹⁰

De igual manera, la obligación:

debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.²¹¹

Lo anterior “especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”, una vez que se tenga conocimiento del hecho.²¹² En esta línea, “el juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo”,²¹³ tomando en cuenta los hechos denunciados y su contexto, para conducirlo de la forma más diligente y evitar las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba”,²¹⁴ esto es, “con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo

203 Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013, párr. 161.

204 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 177. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 176.

205 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 143. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 176.

206 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 174. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 143. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 176.

207 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 319. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012, párr. 156. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 307.

208 Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005, párr. 80. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 220. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 143.

209 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003, párr. 114.

210 Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2002, párr. 145. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012, párr. 164.

211 Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 157. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 217.

212 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 177. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 176.

213 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 143. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 176.

214 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 207. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 132.

y la impunidad”.²¹⁵ De acuerdo con la Corte IDH, los juzgadores deben “actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos”.²¹⁶

Ciertamente, “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.²¹⁷

Por otra parte, la Corte IDH señala que, en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron las violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no solo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos.²¹⁸ Es decir, la protección de derechos humanos *debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación*.²¹⁹ En casos de graves violaciones de derechos humanos debe iniciarse una investigación *ex officio*.²²⁰

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que no es posible que, desde el Estado, se “aleg[uen] obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de una obligación internacional”.²²¹ Incluso, “las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean”, generalmente no liberan a un Estado parte en la CADH de sus obligaciones, “salvo en los casos en ella misma establecidos”.²²² Así, el Estado “debe garantizar que todas las instituciones públicas brinden las facilidades necesarias al tribunal ordinario que conoc[e un] caso” y, en consecuencia, “deberán remitirle la información y documentación que les solicite, llevar a su presencia a las personas que este requiera y realizar las diligencias que les ordene”.²²³

Por tanto:

los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna.²²⁴

Además –tal y como fue indicado en la introducción a este comentario–:

[c]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* [el] ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y

215 Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005, párr. 88. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 132.

216 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 211. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 235. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 132.

217 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003, párr. 115. Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. FRC. 2013, párr. 170. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 132.

218 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 211. Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. FRC. 2013, párr. 156.

219 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 194. Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. FRC. 2015, párr. 104.

220 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 118. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 148.

221 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 177. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 138.

222 Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. EPFRC. 2009, párr. 137.

223 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. F. 2000, párr. 207. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 170.

224 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 156. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 202.

en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²²⁵

Así, “la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en su caso, a los responsables es una obligación que corresponde al Estado como un todo”, lo cual implica que “toda autoridad estatal deba cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos”.²²⁶

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha afirmado que la obligación de realizar una investigación efectiva “involucra a toda institución estatal,²²⁷ tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que, en su caso, corresponda la investigación previa al proceso [...]”.²²⁸

Adicionalmente, el Estado está obligado a “otorgar las garantías de seguridad adecuadas”, *inter alia*, a las víctimas, investigadores, testigos, y familiares defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia”, frente a “hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.”²²⁹ De lo contrario “eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación.”²³⁰ En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que deben ser consideradas en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido”.²³¹

Sus exigencias son válidas “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.²³² En cualquier caso, “toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de los actos violatorios de derechos humanos deberá denunciarlo inmediatamente”.²³³

Las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares “deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.²³⁴ Para ello:

los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos de manera que puedan hacer

225 Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. F. 1999, párr. 119. Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005, párr. 173.

226 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 124. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 242.

227 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012, párr. 210.

228 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párr. 110. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012, párr. 122. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 135.

229 Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. EPFRC. 2007, párr. 133. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 135.

230 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 199. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012, párr. 167. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 195.

231 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009, párr. 106. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 238. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 195.

232 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 234. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 238. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 195.

233 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 177. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012, párr. 151. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 143.

234 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 65. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 138.

planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos.²³⁵

Conforme a la Corte IDH, “[d]icha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”.²³⁶ En tal sentido, la Corte IDH ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. Asimismo, de ser el caso, “[l]os resultados de las investigaciones antes aludidas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad [...] conozca la verdad sobre los hechos”.²³⁷

La Corte IDH ha señalado también que “el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna”.²³⁸ Si bien la Corte ha considerado admisible que “en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal,²³⁹ para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal”. “La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, [...], debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas”.²⁴⁰

Adicionalmente, en cuanto a la obligación de investigar, la Corte IDH ha destacado la importancia del rol complementario de las investigaciones que se llevan a cabo en jurisdicciones distintas a la penal.²⁴¹ Así por ejemplo, ha resaltado el valor simbólico del mensaje de reproche de las sanciones a funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas en instancias disciplinarias,²⁴² pues a partir de dichas actuaciones se “determina[n] las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que condujo al menoscabo del derecho internacional de los derechos humanos”.²⁴³ Conforme a la Corte IDH:

en tanto tiende a la protección de la función administrativa y se orienta esencialmente a la corrección y control de los funcionarios públicos, una investigación de esta naturaleza puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.²⁴⁴

La Corte IDH ha establecido que las decisiones en la jurisdicción contencioso administrativa “pueden ser relevantes en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos”.²⁴⁵

235 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 227. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 233.

236 Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 146. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012, párr. 167.

237 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 227. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012, párr. 16.

238 Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. F. 1999, párr. 118. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012, párr. 130.

239 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 252. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012, párr. 168.

240 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. 2009, párrs. 54-55. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012, párr. 168.

241 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 252. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. F. 2012, párr. 168.

242 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 203. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012, párr. 167.

243 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 215. Corte IDH. *Caso Operación Génesis vs. Colombia*. EPFRC. 2013, párr. 395.

244 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 207. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 133.

245 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 203. Corte IDH. *Caso Operación Génesis vs. Colombia*. EPFRC. 2013, párr. 395.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que las decisiones en la jurisdicción contencioso administrativa “pueden ser relevantes en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos”.²⁴⁶ En este sentido, ha establecido que las decisiones en la jurisdicción contencioso administrativa “pueden ser relevantes en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos”, y las ha tomado en cuenta al momento de fijar las reparaciones en un caso.²⁴⁷ Al respecto, la Corte IDH ha indicado que “la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta [...] si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”.²⁴⁸ En ese sentido, “no debe supeditarse la posibilidad de obtener medidas de reparación al inicio, prosecución o resultado de procesos penales, pues ello puede limitar o condicionar de forma excesiva dicha posibilidad y, por lo tanto, resultar en una privación del derecho de las víctimas a acceder a la justicia”.²⁴⁹ Por otra parte, la Corte IDH ha resaltado que “de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados” y que, a tal efecto, debe considerarse si los mismos “satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad”.²⁵⁰ Así, la Corte IDH ha establecido que:

la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el ‘libre y pleno ejercicio’ de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1., 25.1. y 8.1. de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones [jurisdiccionales] en reclamo de reparaciones.²⁵¹

Constituye, además, “una forma de reparación”,²⁵² ante “la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto”.²⁵³

7.2. El derecho a la verdad y la obligación de investigar

La Corte IDH ha desarrollado el contenido del derecho a conocer la verdad, en particular, en casos de desaparición forzada.²⁵⁴ Desde su sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, el Tribunal afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.²⁵⁵ De esta manera, toda persona, incluida la víctima

246 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 214. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012, párr. 168.

247 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 139.

248 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 120. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013, párr. 182.

249 Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013, párr. 183.

250 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párrs. 303. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013, párr. 189.

251 Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013, párrs. 190 y 192.

252 Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005, párr. 78. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. FR. 2012, párr. 240. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 511.

253 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 181. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 243.

254 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 201. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párrs. 262-266. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 243.

255 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 181. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 264.

de violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen, el derecho de conocer la verdad,²⁵⁶ por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido.²⁵⁷

La jurisprudencia constante de la Corte IDH ha analizado el derecho a la verdad en relación con los artículos 1.1., 8 y 25 de la CADH. A partir de ello, la Corte IDH ha precisado que no estima que dicho derecho sea autónomo,²⁵⁸ sino que el mismo “se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”²⁵⁹ En ese sentido, la Corte IDH ha resaltado que dicho derecho “se enmarca en el derecho de acceso a la justicia”.²⁶⁰ Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, la Corte IDH analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1. y 5.2. de la CADH.²⁶¹ Por lo demás, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, la Corte IDH declaró una violación autónoma del derecho a conocer la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la CADH.²⁶² Además, conforme ya ha sido resaltado, la Corte IDH ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.²⁶³ En cualquier caso, la Corte IDH ha precisado que

[s]i bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.²⁶⁴

La Corte IDH ha destacado que el derecho a la verdad es intrínseco al fortalecimiento de una sociedad democrática y, por tanto, “es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer,”²⁶⁵ por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos”.²⁶⁶ Además, “[e]n casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma

256 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 181. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 243.

257 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 274. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 243.

258 Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. F. 1997, párr. 86. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 62. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. FR. 2012, párr. 240. En el caso *Castillo Páez*, la Corte IDH indicó que con “derecho a la verdad” se hacía referencia a la formulación “de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial”, pero que en el caso concreto se encontraba ya resuelto en el marco de la obligación de investigar.

259 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 263. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 264.

260 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 181. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. FRC. 2014, párr. 140.

261 Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 202.

262 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párrs. 201 y 211.

263 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 181. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 201.

264 Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 244.

265 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 181. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012, párr. 194.

266 Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. RC. 2002, párr. 67. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012, párr. 194.

más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio”.²⁶⁷ En ese contexto, el derecho a la verdad “no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.²⁶⁸ Al respecto, la Corte IDH ha destacado que cuando los hechos de un caso se desarrollan dentro de un conflicto armado no internacional, el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido adquiere una relevancia particular.²⁶⁹ En el mismo sentido, la Corte IDH ha resaltado el reconocimiento de la ONU de “la importancia de la determinación de la verdad con respecto a las violaciones manifiestas de los derechos humanos para la consolidación de los procesos de paz y reconciliación”.²⁷⁰

Por otro lado, la Corte IDH se ha referido a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, al resaltar que su satisfacción:

exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.²⁷¹

Sobre el particular, la Corte IDH ha señalado que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad en la medida que “contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, [a]l esclarecimiento de hechos y [a] la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad”.²⁷² Para Burgorgue-Larsen, esta jurisprudencia supone “un modo de determinar los criterios que permiten identificar lo que la doctrina ha llamado ‘Comisiones efectivas’ que poseen un mandato amplio y un abanico consecuente de poderes y la independencia necesaria para investigar y pronunciarse sobre las violaciones según criterios racionales y objetivos”. Para ello, la autora cita la sentencia en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, en la cual la Corte IDH:

no vaciló en realizar algunas consideraciones críticas sobre la composición y el funcionamiento de la ‘Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador’ y en incitar insistentemente[.] por no decir imponer[.] al Estado que las tuviera en cuenta en el momento de la determinación de las reparaciones.²⁷³

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha considerado pertinente precisar que dicha “verdad histórica”, documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, “no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales”,²⁷⁴ esto es, la *verdad judicial*. En efecto, de acuerdo con la Corte IDH:

[I]as verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades

267 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 195.

268 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. RC. 2002, párr. 77. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004, párr. 259.

269 Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 176.

270 Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 299.

271 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 195. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 150.

272 Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 128. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 176.

273 Burgorgue-Larsen, L. “La erradicación de la impunidad: Claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*, WP IDEIR n.º 9, Instituto de Desarrollo Europeo e Integración Regional. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2011, p. 21.

274 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 150. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 510.

individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Al contrario, se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.²⁷⁵

Por consiguiente, sin perjuicio de la verdad histórica que pueda aportar una comisión de la verdad para el conocimiento de los hechos, “el Estado debe cumplir la obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales pertinentes, los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas”.²⁷⁶

Lo expuesto, no ha sido obstáculo para que la Corte IDH haya otorgado, y otorgue, “especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción”.²⁷⁷ No obstante ello, en jurisprudencia reciente, la Corte IDH se ha permitido precisar que el establecimiento de un contexto, con base en un informe de una comisión de la verdad “no [la] exime [...] de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deba sujetarse a reglas de prueba tasada”.²⁷⁸

7.3. La falta de investigación: impunidad

En el caso la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala*, la Corte IDH definió la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.²⁷⁹

De acuerdo con la Corte IDH, esta impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos,²⁸⁰ y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”,²⁸¹ motivo por el cual debe ser erradicada por todos los medios legales disponibles, mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales —del Estado— como individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—²⁸² “y, en consecuencia, removiendo todos los obstáculos, de facto y de jure, que la mantengan,²⁸³ y asegurando que se respeten los requerimientos del debido proceso”.²⁸⁴ El acceso a la justicia como tal “genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones”.²⁸⁵

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos,

275 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párrs. 131 y 134. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 176.

276 Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012, párr. 127.

277 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párrs. 131 y 134. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 128. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 179.

278 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 55. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 88.

279 Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1998, párr. 173. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina*. FRC. 2013, párr. 119.

280 Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1998, párr. 173. Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 216.

281 Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1998, párr. 173. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párrs. 175 y 292.

282 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 131. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 222.

283 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 277. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 222.

284 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 125.

285 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 131.

contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia”.²⁸⁶ De igual modo, tomando en consideración el conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, la Corte IDH ha establecido que “[l]a imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento,²⁸⁷ permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto”.²⁸⁸ De esta manera, en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, *inter alia*, en el ejercicio de su deber de persecución de las graves violaciones, “que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado”.²⁸⁹

Asimismo, cabe destacar que de acuerdo con la Corte IDH, “ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos”, la necesidad de erradicar la impunidad “se presenta ante la comunidad internacional como un *deber de cooperación entre los Estados*”, quienes deben adoptar las medidas necesarias para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de esas violaciones, *ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo*.²⁹⁰ En consecuencia, “el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la CADH, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe [entre sí], ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos del [...] caso”.²⁹¹ De acuerdo con la Corte IDH, “[l]a inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido”.²⁹² Además, dicho deber de cooperación inter-estatal resulta de la mayor relevancia en los casos que supongan una operación transfronteriza.²⁹³

Por consiguiente, conforme lo ha señalado la Corte IDH:

[l]a Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.²⁹⁴

7.4. Incompatibilidad de las amnistías y otros eximentes de responsabilidad con la obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos

La Corte IDH ha condenado las diversas formas en que se puede llegar a la impunidad, declarándolas incompatibles con la CADH.²⁹⁵

286 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 21. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 249.

287 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 196. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 153.

288 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008, párr. 203. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 153.

289 Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. EP. 2001, párrs. 103, 106 y 108. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 150.

290 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 131. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párrs. 130 y 152.

291 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 132. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 160.

292 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 130.

293 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 234.

294 Corte IDH. *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*. EPFRC. 2007, párr. 115. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 194.

295 Medina Quiroga, C., *op. cit.*, p. 26.

En la sentencia del caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte IDH declaró, por primera vez en su jurisprudencia, que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de [cualquier otro] excluyent[e] de responsabilidad que pretend[an] impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”,²⁹⁶ como por ejemplo la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, y el principio de *ne bis in idem*.²⁹⁷ Incluso, la Corte IDH ha considerado que el Estado debe ponderar la aplicación de beneficios carcelarios, sin excluir ninguna categoría de condenados, cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, “pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad”.²⁹⁸

La Corte IDH ha establecido que: “la falta de investigación de los hechos que configuren graves violaciones de derechos humanos enmarcadas en patrones sistemáticos tiene especial gravedad, pues puede revelar un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, establecidas por normas inderogables”.²⁹⁹

7.4.1. Amnistías o autoamnistías

En su estudio sobre el tema, Faustin Z. Ntoubandi ha definido estas leyes como “un acto de poder soberano para aplicar el principio *tabula rasa* a ofensas pasadas, usualmente cometidas contra el Estado, de manera que se dé fin a los procedimientos ya iniciados o que se estén por iniciar, o a veredictos que se hayan ya pronunciado”. Estas leyes pueden ser generales, si cubren todas las ofensas cometidas por todos los actores en un determinado periodo o, en todo caso, específicas si son respecto a una clase determinada de hechos o delitos, en beneficio de un grupo particular de personas, o bien alguna combinación de esas opciones.³⁰⁰

Como se mencionó, la primera oportunidad en que la Corte IDH se refirió a esta materia fue en la sentencia del caso *Barrios Altos vs. Perú*, en el que el propio gobierno—involucrado en las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la época del conflicto armado interno que vivió dicho país—, emitió dos decretos que liberaban de responsabilidad a los militares, policías y civiles comprometidos en dichas violaciones. Así, el pronunciamiento de la Corte IDH sobre el particular se refirió a las denominadas leyes de “autoamnistía”. En esa oportunidad, la Corte IDH declaró que:

son inadmisibles las disposiciones de amnistía [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos [...] prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁰¹

Del mismo modo, la Corte IDH enfatizó que los Estados partes en la CADH, que adopten leyes que tengan el efecto de sustraer a alguien del ejercicio de su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, como las leyes de autoamnistía, “incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de [dicho tratado]”.³⁰² Y agregó que, como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la CADH, “las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [del] caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pued[e]n tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención”.³⁰³

296 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001. Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 155.

297 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párr. 41. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 285. e).

298 Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004, párr. 145.

299 Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013, párr. 123.

300 Fundación para el Debido Proceso Legal. *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*. Washington DC, 2009, p. 273.

301 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párr. 41. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 225.

302 Sobre las leyes de amnistía, ver el comentario al artículo 2 a cargo de Ferrer Mac-Gregor y Pelayo.

303 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párrs. 43 y 44. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 296.

Pese a lo establecido en la sentencia del citado caso *Barrios Altos vs. Perú*, la CIDH presentó una demanda de interpretación de la misma, solicitando que la Corte IDH se pronunciara sobre si lo ordenado en la sentencia de fondo tenía efectos solo para el caso en concreto o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se aplicaron las leyes de amnistía en el Perú.³⁰⁴ Frente a ello, la Corte IDH fue contundente al señalar que “dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía [...], lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos t[enía] efectos generales”.³⁰⁵ Posteriormente, en la sentencia del caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte IDH citó un fallo del Tribunal Constitucional del Perú referido a un recurso de amparo presentado por uno de los presuntos responsables del caso, en el que se tomó como fundamento la sentencia Barrios Altos. Así, el Tribunal Constitucional peruano señaló que:

la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos [...] no solo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese[n] aplicado las leyes de amnistía [...], sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se enc[ontraban] las resoluciones de sobreseimiento definitivo [...] que se dictaron a favor del recurrente [en los hechos de la sentencia de la Cantuta].³⁰⁶

Por tanto, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte IDH, “[l]a incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe solo a las denominadas ‘autoamnistías’”. Para ello, la Corte IDH ha precisado que la incompatibilidad de dicha figura con la obligación de investigar se debe, “más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la ley de amnistía, a su *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas”.³⁰⁷ En consecuencia:

[l]a incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención.³⁰⁸

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que las leyes de amnistía:

afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1. de la Convención;³⁰⁹
[...]

[obstaculizando] el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes [y] favoreciendo, en cambio, la impunidad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el estado de derecho.³¹⁰

Adicionalmente, tomando como referencia la opinión consultiva *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, la Corte IDH ha resaltado que “el hecho de que [las]

304 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de F. 2001, párr. 8.

305 *Ibidem*, párr. 18.

306 Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 181.

307 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 120. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 229. (énfasis agregado)

308 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párr. 43. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párrs. 226 y 229.

309 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 227. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 295.

310 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 226.

normas [de amnistía] se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él”, o incluso si fueron aprobadas en un régimen democrático y ratificadas por la ciudadanía, “no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional” y es indiferente para los efectos del análisis del cumplimiento de la obligación estatal de investigar.³¹¹ Asimismo, la Corte IDH ha señalado que aun cuando dichas normas no estén siendo aplicadas por el Estado de que se trate, ello:

no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención [...] porque, [este] impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.³¹²

En efecto, a la luz de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados partes tienen el deber de adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de las garantías judiciales y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la CADH, por lo que:

una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos.³¹³

Lo anterior debido a que la sustracción de dichas garantías y la falta de acceso a un recurso sencillo y eficaz, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos, “por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”,³¹⁴ y conllevan la responsabilidad internacional del Estado.³¹⁵

A mayor abundamiento, cabe destacar que:

todos los órganos internacionales de protección de derechos humanos y diversas altas cortes nacionales de la región que han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de las leyes de amnistía sobre graves violaciones de derechos humanos y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados que las emiten, han concluido que las mismas violan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar dichas violaciones.³¹⁶

En el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, al analizar la ley de amnistía general referida a los delitos cometidos en el contexto del conflicto armado interno que vivió dicho país, la Corte IDH consideró pertinente remitirse a las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicables como referente para su razonamiento.³¹⁷ De esta manera, la Corte IDH estableció que si bien el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 justifica, en ocasiones, la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz,³¹⁸ dicha norma no es absoluta, ya que el Derecho Internacional

311 *Ibidem*, párrs. 238-239.

312 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 121.

313 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párr. 207. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 296, nota de pie de página n.º 477.

314 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de F. 2001, párr. 18. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 228.

315 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 119. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párrs. 209-219.

316 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párrs. 141-170. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 283.

317 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párrs. 266-280 y 284, y voto concurrente del juez Diego García Sayán.

318 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 285.

Humanitario Consuetudinario prevé la obligación estatal de investigar y juzgar crímenes de guerra. En consecuencia, de acuerdo con la Corte IDH:

puede entenderse que el artículo 6.5. del Protocolo II adicional [se] ref[iere] a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del [...] caso, [se encuadren] en la categoría de crímenes de guerra e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad.³¹⁹

7.4.2. Prescripción

La Corte IDH ha definido la prescripción en materia penal como aquella que determina “la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores.”³²⁰ De esta manera, la prescripción, reconocida en algunos países de la región como garantía del imputado,³²¹ debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito,³²² ya que, en ciertos casos, “permite al inculcado oponerse a una persecución penal indefinida o interminable, operando de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la persecución penal frente al retardo en el que pudieran incurrir en la ejecución de sus deberes”.³²³ En esa misma línea, la Corte IDH ha señalado que el imputado “no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal” y que, en esa medida, no se le puede atribuir “que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley”.³²⁴

Sin perjuicio de ello, la Corte IDH se ha referido a la imprescriptibilidad de los delitos que implican graves violaciones a los derechos humanos, destacando que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción,³²⁵ [...], a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”.³²⁶ De acuerdo con la Corte IDH, aun cuando un Estado no haya ratificado la CADH sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, dicha imprescriptibilidad “surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*)”, de manera que dicho Estado “no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”.³²⁷

Por ello, la Corte IDH ha estimado que, “independientemente de si una conducta es determinada por [un] tribunal interno como crimen de lesa humanidad o no”,³²⁸ debe tenerse en cuenta el deber especial que tiene el Estado frente a las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.³²⁹

319 *Ibidem*, párr. 286.

320 Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 111. Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 117.

321 Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 5 de julio de 2011. Considerando 45.

322 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párr. 41. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 1 de julio de 2011. Considerando 40.

323 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de noviembre de 2009. Considerando 16.

324 Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 119.

325 Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 111. Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 117.

326 Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 111. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 207.

327 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 153.

328 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 208.

329 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 171. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 225.

Sobre este punto, es importante destacar que en la sentencia del caso *Vera Vera vs. Ecuador*, la Corte IDH precisó que si bien “toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza”, “ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como ‘violaciones graves a los derechos humanos’, las cuales, [...], tienen una connotación y consecuencias propias”.³³⁰ Por tanto, de acuerdo con la Corte IDH, solo en los citados casos de graves violaciones a los derechos humanos “no sería procedente la prescripción”.³³¹ En ese sentido, resaltó que en su jurisprudencia, “la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura” y que, en algunos casos, ha ocurrido en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.³³²

Cuando el proceso en cuestión no involucra una alegada grave violación a los derechos humanos, la Corte IDH ha sostenido la inadmisibilidad de dicha prescripción solo en los casos en los que aquella derive de la negligencia o mala fe de las partes involucradas. En efecto, de acuerdo con la Corte IDH “si bien la prescripción es una garantía del debido proceso que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito”,³³³ la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad. [...] Es decir que la garantía de prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito”.³³⁴

Al respecto, la Corte IDH ha recordado su jurisprudencia sobre el artículo 8.4. de la CADH, en cuanto al principio del *ne bis in idem*, en el sentido que este no resulta aplicable cuando: “i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos, o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales,³³⁵ o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.”³³⁶ Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’”.³³⁷

330 Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 118. De esta manera, la Corte IDH aclaró lo señalado en sentencias previas, en el sentido que “[d]e acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado les sea asegurado un efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes”. Y, asimismo, que “[d]e conformidad con los principios generales del derecho internacional y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo para su plena aplicación en las reglas o institutos de derecho interno”. Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004, párrs. 151-152.

331 Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párrs. 118-120.

332 Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 117.

333 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párr. 41 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de noviembre de 2009. Considerando 17.

334 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de noviembre de 2009. Considerando 17.

335 Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000, párrs. 137-139. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párr. 195.

336 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, párr. 154. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párr. 195.

337 Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. FRC. 2004, párr. 131. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párr. 195.

De esta manera, la Corte IDH plantea que un procedimiento que concluye por la aplicación de la prescripción por mala fe o negligencia bien podría encajar en alguno de los tres citados supuestos que producen una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’ y, en consecuencia, un nuevo juzgamiento contra el imputado, en principio, no transgrediría el principio del *ne bis in idem*. Así, conforme a la Corte IDH, “[e]ste criterio no implica que [...] desconozca los alcances e importancia que tiene el instituto procesal de la prescripción”, sino que, “por regla general, [...] debe aplicarse cuando corresponda”, salvo que se compruebe alguna de las citadas circunstancias, y, por ello, se produzca una negación al acceso a la justicia.³³⁸

Consecuentemente, en la etapa de supervisión de cumplimiento de las sentencias frente a la información de las partes sobre la supuesta aplicación de la prescripción por mala fe o negligencia en las investigaciones de las violaciones a los derechos humanos ordenadas por la Corte IDH, esta ha solicitado al Estado, *inter alia*, que: 1) informe cuáles fueron las acciones que adoptó desde o antes de la notificación de la sentencia en aras de impulsar de oficio las acciones correspondientes en el proceso concernido;³³⁹ 2) remita información suficiente para poder determinar “si, en cumplimiento de lo ordenado en la [s]entencia, los jueces dirigieron los respectivos procesos a modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”;³⁴⁰ o 3) frente a la gravedad de un delito como la tortura declare la prescripción, cuando fuere conducente, solo después de que se haya efectuado una investigación con la debida diligencia.³⁴¹ Así, en algunos casos, al no contar con argumentos o pruebas específicos que indiquen fallas en los procedimientos de averiguación, la Corte IDH ha dispuesto “no continuar con la supervisión del cumplimiento” del punto concernido.³⁴²

Finalmente, si un caso no implica graves violaciones de derechos humanos ni se alega mala fe o negligencia en la aplicación de la prescripción, y la investigación de los hechos no ha logrado determinar las responsabilidades y satisfacer las expectativas de la víctima y/o sus familiares, la Corte IDH podría considerar, como lo hizo en el citado caso *Vera Vera*, que “en razón del derecho de la madre y de los familiares [de la víctima] de conocer completamente lo sucedido a [esta], el Estado debe satisfacer, de alguna manera, como medida complementaria de satisfacción a las establecidas en [la s]entencia, dicha expectativa mínima, informando al Tribunal de las gestiones que realice y los resultados que obtenga”.³⁴³

7.4.3. Extradición

La Corte IDH ha señalado que “[u]n Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes que impliquen violaciones graves contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes”.³⁴⁴

La extradición implica, en términos generales, “la entrega de una persona acusada o condenada por la jurisdicción de otro Estado para enfrentar los cargos o cumplir con la sentencia”. Respecto a esta, existen al menos dos principios básicos que la rigen: 1) “el requisito de la doble incriminación, es decir, que la conducta por la que se solicita la extradición sea considerada como delito tanto en el país requiriente como en el país requerido”, y 2) “el principio de especialidad, que implica que el país requirente solo podrá enjuiciar por los delitos por los que se haya concedido la extradición”.³⁴⁵ Además, según los

338 Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007. Considerando 45.

339 Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 30 de noviembre de 2011. Considerando 19.

340 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de noviembre de 2009. Considerando 19.

341 Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Supervisión, considerando 45.

342 Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de febrero de 2012. Considerado 14.

343 Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 123.

344 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 166.

345 Fundación para el Debido Proceso Legal, *op. cit.*, p. 219.

tratados internacionales, “se establece la negativa de extraditar: (i) a un nacional; (ii) a una persona acusada o sancionada por un delito político; (iii) ante la posibilidad de la aplicación de algunas sanciones, como la pena de muerte o cadena perpetua; (iv) cuando los delitos hayan prescrito de conformidad con el marco jurídico de alguno de los Estados involucrados, y (v) cuando los mismos hechos han sido ya objeto de un procesamiento previo o han sido ya sancionados”.³⁴⁶

Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que la aplicación de figuras como la extradición “no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad”. Por ello “en las decisiones sobre la aplicación de estas figuras procesales a una persona, las autoridades estatales deben hacer prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos”,³⁴⁷ buscando asegurar que las personas involucradas en dichas graves violaciones, o que puedan poseer información relevante al respecto, comparezcan ante la justicia, o colaboren con esta, cuando sean requeridas.³⁴⁸

Por tanto, un Estado no puede oponerse a la extradición de un individuo presuntamente responsable de una grave violación de derechos humanos, ya que, en todo momento, “se deberán aplicar las reglas particulares sobre imprescriptibilidad de los crímenes, o la improcedencia de la exclusión de responsabilidad con base en la inmunidad funcional”. En todo caso, “los Estados deberán tener presente la obligación alternativa consagrada en algunos tratados internacionales, y referida en la doctrina como *aut dedere aut iudicare*, [a partir de] la cual los órganos del propio Estado requerido deberán ejercer jurisdicción en caso de negar la extradición”.³⁴⁹

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha señalado que:

[s]i bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal”, en estos “deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas [...]. En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos.”³⁵⁰

7.5. Consideraciones específicas de la obligación de investigar respecto a determinados derechos reconocidos en la CADH

A continuación se presentan los estándares establecidos por la Corte IDH sobre las características especiales de la obligación de investigar cuando se trate de casos que involucren la alegada violación del derecho a la vida, a la integridad personal,³⁵¹ la libertad de pensamiento y de expresión, y de los derechos del niño.

7.5.1. Con relación al derecho a la vida

7.5.1.1. Desaparición forzada

La Corte IDH ha señalado que, cuando se trate de una desaparición forzada “es preciso aplicar una perspectiva integral en la investigación de dicho hecho en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos

346 *Idem*.

347 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 8 julio de 2009. Considerandos 40-41. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 166. Corte IDH. *Caso Operación Génesis vs. Colombia*. EPFRC. 2013, párr. 390.

348 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 166.

349 Fundación para el Debido Proceso Legal, *op. cit.*, p. 220.

350 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 208.

351 Sobre la obligación del Estado de investigar con relación al derecho a la integridad personal, ver el comentario a cargo de Nash.

protegidos por la Convención”.³⁵² Asimismo ha afirmado que, ante la particular gravedad de este delito y la naturaleza de los derechos lesionados, “la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigar[a] y sancionar a sus responsables son normas que han alcanzado carácter de *jus cogens*”.³⁵³

De esta manera, “[e]l actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas”.³⁵⁴ En efecto, los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación de una desaparición forzada “obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo”.³⁵⁵ De ahí, que “la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”.³⁵⁶

Además, para los Estados que sean parte, la obligación de investigar un caso de desaparición forzada:

se ve particularizada por lo establecido en los artículos III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en cuanto a la investigación de la desaparición forzada como delito continuado o permanente, el establecimiento de la jurisdicción para investigar dicho delito, la cooperación con otros Estados para la persecución penal y eventual extradición de presuntos responsables y el acceso a la información sobre los sitios de detención.³⁵⁷

Por tanto, toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal,³⁵⁸ *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.³⁵⁹ “Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones”.³⁶⁰ Ciertamente, en casos de desaparición forzada de personas, la obligación de investigar “es independiente de que se presente una denuncia”,³⁶¹ de modo tal “que no depend[e] de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.³⁶² Así, “una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma.”³⁶³

En esa línea, la Corte IDH ha llamado la atención sobre la particular importancia de la duración de la investigación de una desaparición forzada:

352 Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párrs. 128-129 y 221. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 99.

353 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 84. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 131.

354 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010.

355 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008, párr. 150. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 182.

356 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 127. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 230.

357 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 233.

358 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008, párr. 65. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 168.

359 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 65. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 168.

360 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 145. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 128.

361 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 145. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 168.

362 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 197. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 168.

363 Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 178.

pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales, así como para esclarecer la suerte de la víctima e identificar a los responsables de su desaparición.³⁶⁴

Incluso, la Corte IDH ha señalado que “luego de una denuncia de desaparición o secuestro, los Estados deben actuar con prontitud en las primeras horas y días”.³⁶⁵ Así, “[p]ara que una investigación de desaparición forzada sea llevada eficazmente y con la debida diligencia, se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada”.³⁶⁶

Naturalmente, “la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero”.³⁶⁷ La Corte IDH ya ha aclarado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida,³⁶⁸ ya que el deber “persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos,³⁶⁹ o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino”.³⁷⁰ Así, “el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance”³⁷¹ en la medida que esto les permitiría aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero de su familiar desaparecido.³⁷² Al respecto, teniendo en consideración las normas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, la Corte IDH ha advertido que “esta obligación es independiente de que la desaparición de la persona sea consecuencia del ilícito de desaparición forzada propiamente o de otras circunstancias tales como su muerte en el [marco de un] operativo [...], errores en la entrega de los restos u otras razones”.³⁷³

De acuerdo con la Corte IDH “es necesario que el Estado efectúe una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa adecuada, en la cual realice todos los esfuerzos” para determinar el paradero de la víctima a la mayor brevedad.³⁷⁴ Dicha búsqueda “deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos,³⁷⁵ y, en caso de

364 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008, párr. 150. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 185. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 182.

365 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 284. Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. EPF. 2012, párr. 91.

366 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 174. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 227. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 179.

367 Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. FRC. 2008, párr. 80. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 178.

368 Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. FRC. 2008, párr. 155. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 178.

369 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 143. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 215.

370 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 215.

371 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 181. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 178.

372 Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. FRC. 2008, párr. 155. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. FRC. 2011, párr. 136.

373 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 478.

374 Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. RC. 1998, párr. 90. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 290.

375 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 191. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 227.

ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados.³⁷⁶ “Es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”.³⁷⁷ Las referidas diligencias deberán ser informadas a [los] familiares y en lo posible procurar su presencia”.³⁷⁸ Si luego de las diligencias realizadas por el Estado, se encontrara fallecida a la víctima, “los restos mortales deben ser entregados a sus familiares,³⁷⁹ “para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres”,³⁸⁰ previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares”.³⁸¹ Conforme lo ha enfatizado la Corte IDH, “los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para estos”.³⁸²

Además, la Corte IDH ha señalado que “los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual s[on] encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían”.³⁸³

Con relación a las autoridades encargadas de la investigación, la Corte IDH ha establecido que el Estado debe dotarlas “de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas”.³⁸⁴ Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas”.³⁸⁵

Adicionalmente, la Corte IDH ha considerado que, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, “las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones”,³⁸⁶ evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.³⁸⁷ En esa medida, las autoridades

376 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 191. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 290. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “es esencial la manera en que se llevan a cabo las acciones tendientes a la búsqueda de restos presumiblemente humanos”. Así, “la recolección y preservación correcta de tales restos son condiciones indispensables para la determinación de lo sucedido a las víctimas y, consecuentemente, para la investigación, proceso y eventual sanción de los responsables, y que el transcurso del tiempo puede generar efectos irreversibles sobre los restos cuando estos no son conservados adecuadamente. En tal sentido, los Estados deben llevar a cabo lo antes posible las pruebas periciales necesarias tendientes a la identificación de los restos referidos”. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 16 de noviembre de 2009. Considerandos 15-16. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 219.

377 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 134. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 138. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 226.

378 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 191. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 290.

379 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 185. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 291.

380 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004, párr. 268. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 480.

381 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004, párr. 268. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 289.

382 Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. RC. 2002, párr. 115. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 289.

383 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 245. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 480.

384 Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. FRC. 2008, párr. 77. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 179.

385 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párrs. 180-181. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 135. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 171.

386 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 130. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 232.

387 Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005, párrs. 88 y 105. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 177.

tienen el deber de asegurar que en el curso de la investigación se valoren los eventuales patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”,³⁸⁸ así como la posible complejidad de los hechos y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos.³⁸⁹ En esa línea, la Corte IDH ha considerado que “las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo”.³⁹⁰

Todo ello porque “esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.³⁹¹ Además, porque en casos de desaparición forzada, dado el contexto y la complejidad de los hechos, “es razonable considerar que existan diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles”.³⁹² Por tanto,

[n]o basta el conocimiento de las circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). En consecuencia, no se trata solo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación.³⁹³

Así, la Corte IDH ha destacado que “en la investigación de delitos complejos el diseño y desarrollo de una estrategia de investigación es esencial a efectos de enfocar esfuerzos y recursos de la manera más efectiva posible”.³⁹⁴

Específicamente, en lo que concierne a los familiares de las víctimas, la Corte IDH ha señalado que:

tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.³⁹⁵

Además, la Corte IDH ha reiterado que:

tratándose de una desaparición forzada, entre cuyos objetivos está impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.³⁹⁶

388 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 156. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 177.

389 Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005, párrs. 88 y 105. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 177.

390 Corte IDH. *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*. EPFRC. 2007, párr. 112. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 237.

391 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 131. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párrs. 134 y 235.

392 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 203. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 194.

393 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 119. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 150. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 500.

394 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 501.

395 Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000, párr. 130. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 133.

396 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 64. Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 133.

Igualmente, la Corte IDH ha establecido que “los familiares de las presuntas víctimas no están obligados a interponer recursos internos que no sean adecuados para determinar el paradero de la persona desaparecida, esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades individuales derivadas de ellos”.³⁹⁷

En consecuencia, “por la naturaleza y gravedad de los hechos, los Estados están obligados a realizar una investigación con las características señaladas y a determinar las responsabilidades penales por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente los requerimientos del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la C[ADH]”,³⁹⁸ y respetando y garantizando el acceso a la justicia a través de recursos judiciales sencillos, rápidos y/o efectivos. Sobre el particular, la Corte IDH ha resaltado que la obligación de investigar en casos de desapariciones forzadas “no solamente se limita a la mera determinación del paradero o destino de las personas desaparecidas o a la aclaración de lo sucedido, ni tampoco a la sola investigación conducente a la determinación de las responsabilidades correspondientes y a la sanción eventual por las mismas”, ya que “[a]mbos aspectos son correlativos y deben estar presentes en cualquier investigación de [dichos] actos”.³⁹⁹

En cuanto al derecho a la verdad, de acuerdo con la Corte IDH, “en el marco de desapariciones forzadas, el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad”.⁴⁰⁰ La Corte IDH ha establecido que el derecho a conocer la verdad es parte del “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.⁴⁰¹ La Corte IDH ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos,⁴⁰² por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.⁴⁰³

7.5.1.2. Ejecuciones extrajudiciales

La Corte IDH, tomando como referencia el *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas* (Protocolo de Minnesota), ha señalado que “la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”,⁴⁰⁴ y empleando “todos los medios técnicos y científicos posibles”.⁴⁰⁵ Así, “[e]n la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho”.⁴⁰⁶ De esta manera:

en casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el

397 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 46. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 228.

398 Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. FRC. 2005, párr. 106. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 210.

399 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 215.

400 Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 267. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 244.

401 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 181. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 481.

402 Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. F. 2000, párr. 114. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 301.

403 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 113. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 301.

404 Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 120. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 150.

405 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. EPFRC. 2005, párr. 208.

406 Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 120. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 137.

artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.⁴⁰⁷

La Corte IDH ha especificado que, frente a una muerte violenta, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo los siguientes principios rectores:⁴⁰⁸

i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, [y] realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁴⁰⁹

La Corte IDH ha advertido que:

incluso en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario prevé obligaciones mínimas de debida diligencia relativas al correcto y adecuado levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior.⁴¹⁰

En relación con la escena del crimen, la Corte IDH ha resaltado los estándares internacionales sobre la materia, según los cuales:

los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.⁴¹¹

Conforme a la Corte IDH:

[m]ientras ello no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente. Una de las acciones en el sitio del hallazgo de mayor riesgo es la manipulación del cadáver, el cual no debe ser manipulado sin la presencia de profesionales, quienes deben examinarlo y movilizarlo adecuadamente según la condición del cuerpo.⁴¹²

Por ello, la Corte IDH ha destacado que:

el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho. Es por ello que su manejo debe ser mediante profesionales

407 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 156. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 379.

408 Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 204. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 150.

409 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párr. 127. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 151.

410 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 496. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 367.

411 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 301. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 152.

412 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 192. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 152.

entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en esta, y en la recuperación y preservación de la evidencia.⁴¹³

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que “la falta de protección adecuada de la escena del crimen puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso”.⁴¹⁴ Además es fundamental, como lo establece el Protocolo de Minnesota, que “los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y otros investigadores no médicos [...] coordin[en] sus actividades [...] en el lugar con el] personal médico”.⁴¹⁵

Asimismo, conforme al citado Protocolo de Minnesota “la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense”.⁴¹⁶ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreesimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.⁴¹⁷

Respecto a las autopsias, que tienen como objetivo “recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte”, la Corte IDH ha señalado que “deben respetar[se] ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta”.⁴¹⁸ De igual modo, se debe, *inter alia*:

fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar también la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar el líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Adicionalmente, el Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto.⁴¹⁹

En cuanto al análisis de restos humanos, la Corte IDH ha señalado que “[l]os estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva”. Al respecto, el Protocolo de Minnesota

413 Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 209. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 152.

414 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 166. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 191.

415 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 192.

416 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 305. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 156.

417 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 305. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 207. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 153.

418 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 310. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 295.

419 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 310. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 194. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 154.

establece que “el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos”.⁴²⁰ Además, la Corte IDH ha citado el artículo 12 de los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, según el cual no podrá procederse a la inhumación e incineración del cuerpo de la persona fallecida “hasta que un médico, de ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada”. Asimismo, conforme ha sido señalado “[s]i después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas”.⁴²¹

En lo que concierne a los familiares, la Corte IDH ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial:

los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.⁴²²

7.5.1.3. Muerte de una persona bajo custodia del Estado

Como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte IDH ha establecido que, cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia y sustanciada “por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”. En definitiva, “el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia”.⁴²³

Así, teniendo en cuenta, entre otros, el documento *Guidelines for Investigating Deaths in Custody* del Comité Internacional de la Cruz Roja, la Corte IDH ha enfatizado que en casos de muertes en custodia de agentes estatales:

el Estado debe guiar su actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos relevantes, *inter alia*: i) una investigación *ex officio*, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando armas de fuego hayan sido utilizadas, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales.⁴²⁴

La Corte IDH ha señalado que:

420 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 318.

421 Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 92.

422 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. FRC. 2008, párr. 170. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párr. 199.

423 Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 253. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 257.

424 Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 254.

la investigación de una muerte en custodia puede revelar un patrón o práctica directa o indirectamente vinculada con ella. En tales situaciones, la investigación debe hacer frente a las posibles causas de raíz y prevenir este tipo de incidentes. A ese respecto, los Estados deben: a) recabar la información esencial relativa a las personas bajo custodia, tales como el tiempo y lugar de su detención; b) el estado de su salud a su llegada al lugar de detención; c) el nombre de las personas responsables de mantenerlos en custodia, o en el momento, y d) el lugar de su interrogatorio debe ser registrado y puesto a disposición de procedimientos judiciales o administrativos.⁴²⁵

7.5.1.4. *Privación arbitraria de la vida por el uso de la fuerza letal del Estado*

De acuerdo con la Corte IDH, la obligación estatal de investigar se ve acentuada en casos de uso de la fuerza letal por agentes estatales, en donde la determinación de si esta fue excesiva y por ende existió una privación arbitraria de la vida, “deb[e] analizarse en un proceso serio, independiente, imparcial y efectivo,⁴²⁶ así como rápido y completo, tomando en cuenta todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control,⁴²⁷ así como evitando las omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.⁴²⁸

De acuerdo con la Corte IDH, en casos en que “la información relativa a la forma en que murió una persona producto del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales está en manos de los propios funcionarios o autoridades estatales, una investigación adecuada que asegure garantías mínimas de independencia y efectividad se torna ineludible”.⁴²⁹ Así:

el Estado debe iniciar las investigaciones y el proceso penal correspondiente, a efectos de determinar la legalidad de[dicho uso], para lo cual es fundamental la existencia de suficientes elementos de prueba que le permitan a los operadores jurídicos clarificar los hechos ocurridos y asignar las responsabilidades correspondientes.⁴³⁰

Asimismo, la Corte IDH ha enfatizado que “las pruebas balísticas deberían hacerse cada vez que un arma de fuego ha sido utilizada, sobre todo si se está llevando a cabo una investigación en donde están involucrados agentes estatales y donde se debe determinar la cantidad de disparos proferidos por dichas autoridades, a efectos de contribuir con el esclarecimiento de si el uso de la fuerza por parte de los policías fue necesario,⁴³¹ y proporcional con el fin de agotar todas las líneas de investigación para la consecución de la verdad”.⁴³²

7.5.2. *Con relación al derecho a la integridad personal*

7.5.2.1. *Agresiones físicas*

En casos de agresión física, la Corte IDH ha resaltado que “el tiempo en el que se realiza el dictamen médico es esencial para determinar fehacientemente la existencia de la lesión y del daño”. De esta manera, “[l]a falta de dictamen o su realización tardía dificultan o imposibilitan la determinación de la gravedad de los hechos, en particular, a fin de clasificar legalmente la conducta bajo el tipo penal que corresponda, más aún cuando no se cuenta con otras pruebas”.⁴³³

425 *Idem*.

426 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. F. 2001, párr. 49. Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 242.

427 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 82. Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 242.

428 Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005, párr. 166. Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 242.

429 Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 369.

430 Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 237.

431 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párrs. 111-112. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 234.

432 Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 234.

433 Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párr. 321. Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párr. 340.

En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que “el Estado tiene la obligación de proceder al examen y clasificación de las lesiones cuando se realiza la denuncia y se presenta el lesionado, a menos que el tiempo transcurrido entre esta y el momento en que ocurrió el hecho torne imposible la caracterización de aquellas”.⁴³⁴

7.5.2.2. Actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Corte IDH ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1. de la CADH, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1. y 5.2. del mismo tratado “implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁴³⁵ Además, para el caso de los correspondientes Estados partes, dicha investigación está normada de manera específica “por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que obligan a dichos Estados a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente”.⁴³⁶ Las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura “especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”.⁴³⁷

Al respecto, la Corte IDH ha aclarado que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar. Cuando se presente la denuncia, en este caso la Corte IDH ha resaltado que “es indispensable notar que la víctima suele abstenerse, por temor de denunciar los hechos de tortura o mal trato, sobre todo si se encuentra detenida en el mismo recinto donde estos ocurrieron”.⁴³⁸ Cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado.⁴³⁹ “En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”.⁴⁴⁰

Así:

aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.⁴⁴¹

De acuerdo con la Corte IDH:

cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente

434 *Idem*.

435 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 147. Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 261.

436 Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 95. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012, párr. 222.

437 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párrs. 276 y 377-379. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015, párrs. 132 y 161.

438 Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. EPFRC. 2008, párr. 92. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 240.

439 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 347. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 278. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 163.

440 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 347. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 278.

441 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 54. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC. 2010, párr. 240. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 162.

la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pued[a]n ser escasos.⁴⁴²

Así, las autoridades judiciales deberán garantizar la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura y, por otro lado, el Estado “debe[rá] garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia [...] de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión”.⁴⁴³

La Corte IDH ha resaltado la importancia de que las autoridades competentes tomen en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense, particularmente definidas en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul).⁴⁴⁴ De acuerdo con lo dispuesto en dicho Protocolo, en cuanto a la investigación de casos de tortura y a la realización del examen médico, este “debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”.⁴⁴⁵ Además, las “declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura” y las “pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”.⁴⁴⁶

Citando al Protocolo de Estambul, la Corte IDH ha resaltado que resulta “particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno” y que “[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”. No obstante, dicho Protocolo advierte que, “[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos”.⁴⁴⁷

Asimismo, siempre citando el Protocolo de Estambul, la Corte IDH ha considerado que “la independencia profesional exige que en todo momento el profesional de la salud se encuentre en el objetivo fundamental de la medicina, que es aliviar el sufrimiento y la angustia y evitar el daño al paciente, pese a todas las circunstancias que pueden oponerse a ello”. El deber de independencia:

exige que el médico tenga plena libertad de actuar en interés del paciente, e implica que los médicos hagan uso de las prácticas médicas óptimas, sean cuales fueren las presiones a las que puedan estar sometidos, incluidas las instrucciones que puedan darle sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad. En esta línea, el Estado tiene la obligación de abstenerse de obligar de cualquier forma a los médicos de comprometer su independencia profesional. Si bien no basta con afirmar que un médico sea funcionario del Estado para determinar que no es independiente, el Estado debe asegurarse de que sus condiciones contractuales le otorguen la independencia profesional necesaria para realizar sus juicios clínicos libres de presiones. El médico forense tiene igualmente una obligación de imparcialidad y objetividad frente a la evaluación de la persona a quien examina.⁴⁴⁸

442 Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007, párrs. 93 y 111.

443 Corte IDH. Caso *Bayarri vs. Argentina*. EPFRC. 2008, párr. 92. Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 260.

444 Corte IDH. Caso *Fleury y otros vs. Haití*. FR. 2011, párr. 121.

445 Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 255. Corte IDH. Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. FRC. 2015, párr. 86.

446 Corte IDH. Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. FRC. 2015, párr. 86.

447 Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 255.

448 *Ibidem*, párr. 260.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la carga de la prueba de la falta de independencia de los médicos legistas adscritos a dependencias del Estado en casos de tortura no debe descansar exclusivamente en la parte que la alega, ya que es el Estado quien posee los medios para demostrar que se cumple dicha garantía”.⁴⁴⁹

Por otra parte, basándose en el Protocolo de Estambul y los *Principles of Medical Ethics relevant to the role of health personnel, particularly physicians, in the protection of prisoners and detainees against torture, and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment* de la Asamblea General de la ONU, la Corte IDH ha considerado que:

los médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. En particular, el médico forense está en la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso. Así, los médicos forenses deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata. Además, el Estado debe proporcionar las garantías necesarias para que, si un examen médico forense apoyara la posibilidad de que se hayan cometido actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el detenido o la detenida no regrese al lugar de detención donde estos habrían ocurrido.⁴⁵⁰

En el caso *García Lucero y otras vs. Chile*, la Corte IDH ha precisado que, “[e]n relación con la reparación de víctimas de torturas, los recursos adecuados que el Estado debe proveer deben posibilitar el reclamo y acceso a medidas que contemplen la compensación y la rehabilitación”.⁴⁵¹

7.5.2.3. Actos de violencia contra la mujer

En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH “se complementan y refuerzan”, para aquellos Estados partes, con las obligaciones de la Convención de Belém Do Pará, dotando de contenido a la obligación estatal reforzada de investigar dichos casos con la debida diligencia, con una perspectiva de género. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁴⁵²

Por tanto, “[e]n estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual”.⁴⁵³

La Corte IDH ha señalado que “el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.⁴⁵⁴ De acuerdo con la Corte IDH:

449 *Ibidem*, párr. 261.

450 Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 258.

451 Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013, párr. 200.

452 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. EPFRC. 2009, párr. 140. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 193. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 177. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 145.

453 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 378. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 241. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 145.

454 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 293. Corte IDH. *Caso*

[a] menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enajenamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.⁴⁵⁵

Asimismo, “la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”.⁴⁵⁶

Además, la Corte IDH ha establecido que:

en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual.⁴⁵⁷

En una investigación penal por violencia sexual es necesario que: “i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;⁴⁵⁸ ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación”.⁴⁵⁹

Por ello, las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes como, por ejemplo, la violencia sexual. En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte IDH ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.⁴⁶⁰

Espinoza Gonzales vs. Perú. EPFRC. 2014, párr. 242. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 146.

455 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 187. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 146.

456 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 455. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 242. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 146.

457 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 188. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 147.

458 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 194. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 242. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 147.

459 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 194. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 178. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párrs. 242 y 252.

460 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 188. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 148.

Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, “conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de presunta violencia contra la mujer”.⁴⁶¹

Tomando como referente el Protocolo de Estambul y las *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence* de la Organización Mundial de la Salud, la Corte IDH ha considerado que:

en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura: i) se debe permitir que esta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por esta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos de que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima.⁴⁶²

Concretamente, frente a casos de violación sexual, tomando como referencia ciertos instrumentos internacionales, la Corte IDH ha establecido que en la investigación penal es necesario que: “i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición”.⁴⁶³ La declaración de la víctima “deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento”.⁴⁶⁴ Sobre el particular, la Corte IDH ha resaltado que “el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación”.⁴⁶⁵ En el mismo sentido, la Corte IDH ha destacado que en casos de violencia sexual, la investigación “debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”.⁴⁶⁶

En lo que concierne a los exámenes de integridad sexual, la Corte IDH ha recordado que la Organización Mundial de la Salud estableció que, en este tipo de casos, el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible. Sobre ese punto, la Corte IDH ha considerado que “el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e

461 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 189. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 148.

462 Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 248.

463 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 194. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 249.

464 Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 249.

465 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 205. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 189.

466 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 196. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 256.

informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual”. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este periodo, con el consentimiento de la presunta víctima, toda vez que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, particularmente con el desarrollo de la tecnología en materia de investigación forense. Por consiguiente, la Corte IDH ha enfatizado que:

los plazos límite establecidos para la realización de un examen de esta naturaleza deben ser considerados como guía, más no como política estricta. De esa manera, la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.⁴⁶⁷

Por tanto, la Corte IDH ha establecido que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.⁴⁶⁸ Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, “cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”.⁴⁶⁹ De acuerdo con la Corte IDH:

[s]egún determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.⁴⁷⁰

7.5.2.4. *Afectaciones a la integridad personal de los familiares de la víctima por el incumplimiento del deber de investigar*

La Corte IDH ha afirmado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.⁴⁷¹ En consecuencia, ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de víctimas debido al sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales,⁴⁷² tomando en cuenta, entre otros

467 Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 256.

468 Corte IDH. *Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párrs. 388 y 400. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 208. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 176.

469 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 208. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 176.

470 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 209.

471 Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 83. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012. Sobre otras formas en las que se afecta la integridad personal, así como afectaciones a la integridad personal de los familiares de la víctima por el incumplimiento del deber de investigar, ver el comentario al artículo 5 (derecho a la integridad personal) a cargo de Nash.

472 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. F. 2000, párr. 163. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 249.

elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.⁴⁷³ De esta manera, para la Corte IDH:

es claro que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana.⁴⁷⁴

Por tanto, la falta de acceso a la justicia derivado del proceso judicial y la ejecución del mismo puede generar, *inter alia*, un estado de angustia, sufrimiento y desesperación permanente en la familia, que puede terminar quebrantando los lazos familiares y generando otro tipo de consecuencias negativas en el normal desarrollo y funcionamiento familiar.⁴⁷⁵ “Se trata, por tanto, de un sufrimiento adicional o exacerbado consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”.⁴⁷⁶

7.5.3. Con relación a la libertad de pensamiento y de expresión

Respecto al acceso a la información sobre hechos relacionados con desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, a criterio de la Corte IDH:

el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía.⁴⁷⁷

De acuerdo con la Corte IDH, resulta esencial que “los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos”.⁴⁷⁸ En caso contrario, “[se] posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho”.⁴⁷⁹

Por tanto, la Corte IDH ha establecido que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales “no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”.⁴⁸⁰ Asimismo, “cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito”.⁴⁸¹ De igual

473 Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 128. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 249.

474 Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 204. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 250.

475 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. F. 1998, párrs. 114 y 116. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párrs. 256, 261 y 265. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 168.

476 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 144. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 168.

477 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 211. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 195.

478 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 211. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 170.

479 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 211.

480 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párrs. 180-182. Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. FRC. 2015, párr. 89.

481 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 181. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 202.

modo, “tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada”.⁴⁸²

7.5.4. Con relación a los derechos del niño

La Corte IDH ha afirmado que la obligación de investigar se ve reforzada en los casos que comprometen a víctimas que son niños y niñas al momento de los hechos.⁴⁸³ Así, la “obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños”,⁴⁸⁴ de manera que el Estado debe materializar de un modo particular su obligación de investigar, dada la condición de vulnerabilidad inherente a aquellos.⁴⁸⁵ De esta manera, “[e]l actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención”.⁴⁸⁶

Igualmente, la Corte IDH ha enfatizado las características especiales de la investigación que involucra los derechos de niños con discapacidad, al resaltar que el debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar las diversas formas de discriminación.⁴⁸⁷ En efecto, la Corte IDH ha señalado que “los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”. Para alcanzar tales objetivos, “el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia”. Ello, porque “[l]a presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.⁴⁸⁸

Así, citando el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Corte IDH ha precisado los alcances del derecho al acceso a la justicia y las obligaciones que los Estados deben asumir frente a niños con discapacidad, *inter alia*: 1) asegurar que tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, y 2) promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.⁴⁸⁹ En ese sentido, respecto a las autoridades judiciales a cargo de los procesos, la Corte IDH ha señalado que es imprescindible que tengan en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor de edad con discapacidad.⁴⁹⁰ De esta manera, los procesos que involucran a un menor de edad que se encuentra en condición de discapacidad, implican una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos.⁴⁹¹

482 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 202.

483 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 145.

484 Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 154.

485 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. 2002, párr. 93. Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 77.

486 Corte IDH. *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. FRC. 2011, párr. 259.

487 *Ibidem*, párr. 135.

488 *Ibidem*, párr. 268.

489 *Ibidem*, párr. 137.

490 *Ibidem*, párr. 201.

491 *Idem*.